BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3229 | **Buenos Aires, Jueves 21 de Julio de 1904** | REDACCION Y ADMINISTRACION MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrara treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Ley de Arancel Consular y Decreto Reglamentario (1)

Buenos Aires, Junio 20 de 1904.

Considerando que oportunamente, el Ministerio de Hacienda ha comunicado á los consulados argentinos la nueva Ley de Arancel Consular número 4280, de 4 de Enero de 1904, á regir desde el 1° de Julio próximo, que modifica los artículos 6° y 9° de la Ley número 1914, de 6 de Diciembre de 1886, y siendo conveniente reunir en un solo cuerpo las disposiciones que rigen la percepción de la renta consular, para facilitar su mejor comprensión y aplicación, tanto á las autoridades encargadas de hacerlas cumplir, cuanto á los comerciantes, cargadores, capitanes, etc.,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° La Ley número 4280, de 4 de Enero de 1904, empezará á regir desde el 1° de Julio de 1904, y los señores cónsules generales, cónsules y vicecónsules argentinos, aduanas y demás reparticiones de Hacienda, darán estricto cumplimiento á sus disposiciones.

Art. 2° Es obligación del capitán de buque argentino, de cualquier tonelaje que sea, que salga de los puertos de esta República, al llegar á algún puerto extranjero presentar su registro, carta de mar, pasaportes y demás papeles del buque ante el cónsul argentino, si lo hubiere en dicho puerto extranjero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 941/2 del Código de Comercio.

Art. 3° La Prefectura Marítima no permitirá operaciones de ninguna clase á los buques, cargados ó en lastre, que no hayan llenado los requisitos establecidos por las leyes en vigencia y no presenten todos sus papeles visados por el cónsul argentino del puerto de su procedencia.

Art. 4° Los capitanes de los buques que carguen en puerto extranjero con destino á los de la República, harán legalizar por el cónsul argentino los *manifiestos* de sus cargamentos, que deberán especificar las marcas, números, envases y cantidad de bultos, con su denominación en cuanto fuere posible y designar las personas á quienes vengan consignadas las mercancías. (Artículo 20 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 5° El cónsul expedirá dicho manifiesto certificado, después de confrontarlo con los conocimientos de la carga, y expresando en la diligencia de legalización el número de conocimientos que la comprenden. (Artículo 21 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 6° Los conocimientos deberán contener: 1° El nombre del capitán, el del buque, puerto de su matrícula y porte; 2° El nombre del fletador ó cargador; 3° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea extendido al portador ó á la orden; 4° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos; 5° El puerto de la carga y el de la descarga, con declaración de las escalas si las hubiere; 6° El precio del flete y la gratificación, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago; y 7° La fecha y la firma del capitán y cargador. (Art. 880 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 7° Además de los requisitos que se establecen en los artículos anteriores (20 y 880 de las Ordenanzas de Aduana), para los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, deberán expresarse en ellos el peso ó volumen de cada bulto, según paguen el flete, cuando se trate de mercaderías en bultos denominados «de hacienda» y en los demás casos, dicho peso y volumen englobados.

Los cónsules argentinos no exigirán en los manifiestos del buque y conocimientos que á éstos acompañen, tal requisito, sino en el juego de conocimientos que deben presentar los cargadores. Las aduanas de la República no despacharán mercadería alguna si los conocimientos acompañados al respectivo pedido de despacho no viniesen en las condiciones de este artículo. (Art. 32, Ley de Aduana número 3890, de 4 de Enero de 1900).

Art. 8° Si el capitán recibiese carga para varios puertos de la República hará tantos manifiestos cuantos sean los puertos para que conduzca carga, y el cónsul los legalizará separadamente y en la forma que queda establecido en los artículos anteriores. (Artículo 22 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 9° Los buques que se despachen en lastre para puertos de la República deberán declararlo al cónsul, y traer el certicado correspondiente del mismo. (Art. 23 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 10. El derecho de consulado se cobrará por los cónsules según el tonelaje de registro del buque, en la proporción establecida por la Ley número 4280 de 4 de Enero de 1904.

Art. 11. Si el buque tocase en algún puerto extranjero intermedio, sin hacer operaciones de carga ó descarga, no tendrá necesidad de legalizar nuevamente sus papeles; pero si las hiciere, deberá presentar al cónsul argentino un nuevo manifiesto detallando, en la forma establecida en el Art. 20 de las Ordenanzas de Aduana, las mercaderías que ha cargado ó descargado; y el cónsul procederá como queda determinado en los artículos anteriores (21/6 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 12. El capitán de un buque procedente de un puerto extranjero, en que haya cónsul argentino, que falte á lo prescripto en los artículos 20 y 26 de las Ordenanzas de Aduana, satisfará el doble de la cuota que debió pagar por visación, aplicándose esta multa por mitad al cónsul cuya visación se omitió y á la hacienda pública. (Art. 896 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 13. Cuando el capitán de un buque procedente de puertos extranjeros no haya visado su manifiesto de carga en el puerto de salida y toque en uno de escala desde donde se dirija á puerto de la República, pagará en dicho puerto de escala ó en la primera aduana nacional á que arribare, los emolumentos correspondientes al consulado de origen, y la mitad más que pertenecerá al cónsul que hace la visación. (Art. 11 de la Ley número 1914, de 6 de Diciembre de 1886).

Art. 14. Los buques procedentes de puertos en que no haya cónsul argentino, deberán traer un manifiesto de la Aduana, en que conste, cuando menos, el número de bultos que forma el cargamento: y si tocan en puerto intermedio en que lo haya, deben formalizar y legalizar su manifiesto como queda determinado, aunque no hagan operaciones de carga ni de

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con errores.

descarga. (Art. 27 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 15. El capitán de un buque procedente de puerto extranjero, en que no haya cónsul que falte á lo prescripto en el Art. 27 de las Ordenanzas de Aduana, abonará doble derecho de visación, aplicable sólo á la hacienda pública, y si toca en algún puerto del tránsito, sin suplir la falta de manifiesto de la aduana de procedencia, como lo determina el mismo Art. 27, pagará á más, otro derecho de visación adjudicable al cónsul. (Art. 897 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 16. Si los papeles de la carga no vienen legalizados por los cónsules argentinos en la forma que se determina, las aduanas harán la liquidación de los derechos y multas que corresponden, con arreglo á los Arts. 897 y 898 de las Ordenanzas de Aduana. (Art. 41 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 17. Los administradores de Aduana cobrarán, para ser entregados á los cónsules, los derechos correspondientes á los manifiestos, rol y demás papeles que vinieren sin ser visados, con recargo de otro tanto á favor del fisco.

Art. 18. Recibido en la Oficina de Registro el manifiesto y guías de la carga, y hecho el depósito de los papeles de navegación en donde corresponda, si el buque viene de puertos extranjeros, situados en los ríos interiores de la República, ó más arriba de éstos, en donde haya cónsules argentinos, y no trae los papeles de la carga visados, la Oficina de Registro cobrará los derechos de consulado y multas como se determina en los Arts. 986 y 987 de las Ordenanzas de Aduana. (Art. 449 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 19 Las diferencias que resulten entre el manifiesto general, las guías expedidas por las aduanas nacionales, ó los manifiestos visados por los cónsules argentinos en los puertos extranjeros considerados como de cabotaje, serán penados con arreglo á los Arts. 984 á 990 de las Ordenanzas de Aduana. (Art. 457 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 20. Las mercaderías que de la República de Bolivia se introduzcan por tierra en las aduanas nacionales, deberán ser conducidas bajo un manifiesto certificado por el cónsul argentino residente en la localidad de donde procedan. (Art. 728 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 21. El manifiesto de que habla el artículo anterior, será hecho por duplicado, de los que uno se entregará al conductor de las mercaderías, y el otro lo remitirá el cónsul de oficio al administrador de la aduana adonde se destinan las mercaderías. (Art. 729 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 22. El manifiesto certificado por el cónsul argentino deberá expresar: 1°, el nombre del remitente; 2°, el punto adonde se dirijan las mercaderías; 3°, el nombre de la persona á quien van consignadas; 4°, las marcas, números y envases de los bultos; 5°, el contenido de cada bulto expresando la clase, calidad y cantidad de cada género; y 6°, la fecha y firma del cargador. (Art. 730 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 23. Los cónsules numerarán correlativamente por año, los manifiestos certificados que expidan para cada aduana, poniendo un mismo número á las dos copias. (Art. 731 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 24. Cuando no haya cónsul en el punto donde se carguen las mercaderías podrán introducirse éstas sin necesidad del manifiesto certificado, pero las que se introduzcan de puntos en que haya agente consular sin traer su manifiesto certificado, quedarán sujetas á las penas establecidas en el artículo 1017 de las Ordenanzas de Aduana. (Art. 736 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 25. En el manifiesto á que se refiere el artículo 838 de las Ordenanzas de Aduana, deberán expresarse las marcas, números, envases, géneros de las mercancías y consignatarios; comprender las encomiendas, muestras y pacotillas que traigan los pasajeros ó tripulantes á puerto, y expresar la cantidad de bultos que conduzca á los otros puertos de viaje. (Art. 838 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 26. Es obligación del capitán ó de los cargadores presentar los conocimientos en los consulados respectivos para su legalización, como lo dispone el arancel.

Cuando esto no pueda hacerse antes de la salida del buque, tanto el manifiesto de la carga como los conocimientos de la misma, podrán ser enviados inmediatamente después de la partida.

Art. 27. Corresponde hacer la visación de conocimientos, etc., al cónsul del puerto de embarque de las mercaderías.

Art. 28. Los capitanes, comisarios y patrones de buques de cualquier bandera y tonelaje, sean á vela ó á vapor, que zarpen con carga tomada en los puertos de los Estados vecinos con destino á puertos de la República, presentarán en las aduanas argentinas su manifiesto general, legalizado por el cónsul argentino en dos ejemplares, expresándose en ellos: 1°, el nombre del remitente; 2°, el punto adonde se dirigen las mercaderías; 3°, el nombre de la persona á quien van consignadas, no siendo á la orden; 4°, las marcas, números y envases de los bultos, determinándose con precisión la clase de envase; 5°, el contenido de cada bulto, expresándose la clase, calidad y cantidad de cada género; y 6°, la fecha y firma del cargador ó su agente.

Art. 29. El manifiesto general de los buques á vela ó de los vapores sin privilegio de paquete, deberá ser expedido por la aduana de procedencia, visado por el cónsul y conducida por el buque en el mismo viaje.

Art. 30. Los buques á vapor con privilegio de paquete, que no puedan obtener la legalización consular de sus manifiestos, antes de su salida, podrán presentarlo á la llegada del siguiente vapor de la misma carrera; pero, á su arribo al puerto de destino, presentarán á su entrada un manifiesto general como se practica actualmente, firmado por el capitán del vapor y su agente en el puerto, en dos ejemplares y con todos los detalles que determina el Art. 28 de este Decreto.

Art. 31. La legalización del manifiesto general por los cónsules argentinos, será hecha después de confrontarlo con los conocimientos de la carga, expresándose en la diligencia, puesta en el original, el número de conocimientos que lo comprenda.

Art. 32. Los buques con privilegio de paquete están comprendidos en la disposición del Art. 22 de las Ordenanzas de Aduana, debiendo, en consecuencia, presentar un manifiesto general visado por el cónsul en cada uno de los distintos puertos argentinos, para los que conduzcan carga, de conformidad con lo establecido en el Art. 30 de este Decreto.

Art. 33. Los capitanes, comisarios y patrones de buques, ó sus agentes, que presentasen sus manifiestos generales sin legalización consular, si proceden de puertos en que haya cónsules argentinos, serán penados con una multa en favor del fisco, igual á la mitad de los derechos de importación de las mercaderías que conduzcan, cobrándoseles, además, por las respectivas aduanas, el importe de los derechos consulares, que será depositado, como está dispuesto, en el Banco de la Nación Argentina ó sus sucursales, á la orden de los respectivos cónsules.

Art. 34. Los capitanes, comisarios y patrones de buques, ó sus agentes, que no presenten sus manifiestos generales dentro de los términos señalados por las Ordenanzas de Aduana, ó que los presenten sin todos los detalles del cargamento, establecidos en el artículo 730 de las citadas Ordenanzas y el 28 de este Decreto, sufrirán la pena de una multa igual al valor de los derechos de importación en favor del fisco.

Art. 35. Las multas á que se refieren los dos artículos anteriores, serán aplicadas por las respectivas administraciones y receptorías de rentas, quedando afectadas á su pago las mercaderías conducidas. De dichas resoluciones y sólo después de pagada la multa, podrá recurrirse únicamente ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 36. Los empleados públicos que omitieran el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, sufrirán una multa igual á la que debieran oblar los que faltaren á dichas disposiciones, sin perjuicio de las demás medidas disciplinarias á que se hicieren acreedores.

La Contaduría General, por intermedio de la Oficina de balances de buques controlorerá los documentos y carpetas de buques, á los efectos de las correcciones y multas de este artículo.

Art. 37. Las guías expedidas por una aduana terrestre extranjera, lo mismo que los certificados de bultos de mercaderías que vinieren en tránsito para la República, pagarán $ oro 1, por la visación consular que deben obtener de la respectiva oficina. (Art. 1°, Decreto de Relaciones Exteriores de 24 de Febrero de 1888 y artículo 2°, Ley N° 4280 de 4 de Enero de 1904).

Art. 38. Los que omitiesen este requisito, quedarán sujetos á pagar el doble en la primera aduana nacional donde presenten dichos documentos, correspondiendo al fisco el exceso.

Art. 39. Cuando se trate manifiestos de opción entre un puerto extranjero y otro de la República, puede consignarse esa circunstancia, toda vez que se presenten para la debida legalización los conocimientos de carga, pues, sin este requisito legal, el buque no se considerará bien despachado en los puertos de la República.

Art. 40. Los consulados no se negarán á legalizar los conocimientos de carga en los cuales se establezca la cláusula de la opción á que se refiere el artículo anterior.

Art. 41. Siempre que al expedir los conocimientos en el punto de embarque, se legalicen éstos, expresando que la carga es para puertos de la República, no hay razón para cobrar nuevos derechos, aun cuando se haga transbordo de esas mercaderías; pero, si por el contrario, las cargas despachadas de un puerto extranjero van destinadas á otro, y allí se efectúa una nueva expedición de ellas, con destino á puertos argentinos, deben considerarse como salidas de este último punto y, por lo tanto, sujetas á los derechos de legalización establecidos.

Art. 42. Los consulados intermedios no tienen derecho para exigir nueva visación de manifiestos y conocimientos de carga que desde otro puerto se conduzca para los de la República; pues, el hecho del transbordo de la carga sólo debe considerarse como continuación del viaje, bastando la visación de dichos documentos por el consulado argentino del lugar de procedencia.

Art. 43. En caso de que un buque conduzca desde un puerto carga de opción con puerto extranjero, pero comprendiendo alguno ó algunos puertos de la República, los manifiestos y conocimientos de-

ben ser visados por el respectivo cónsul argentino.

Art. 44. Los buques que conduzcan carga para Buenos Aires, La Plata, San Nicolás, Rosario y Bahía Blanca, como de tránsito, transbordándola á otros buques para seguir á su destino, deben traer los manifiestos y conocimientos de la carga correspondiente á cada puerto, visados por el cónsul argentino del punto de embarque.

Art. 45. Los conocimientos por remesas de oro y plata sellados, podrán legalizarse en el consulado del puerto donde se hace la expedición.

Art. 46. La legalización de los manifiestos de buques, que conduzcan solamente oro ó plata, se hará en la misma forma que si se tratase de otra clase de carga.

Art. 47. Se considerará puerto de salida, á los efectos de la aplicación del derecho de 0,02 por tonelada de registro, á que se refiere el inciso 12 de la Ley de Arancel Consular, el puerto en que un buque principie á tomar carga con destino á la República.

Art. 48. Los cónsules remitirán á las respectivas aduanas de la Repúb ica una copia de cada uno de los manifiestos que legalicen, sin cobrar emolumento alguno por la legalización de dicha copia que será considerada de servicio oficial; haciendo constar esta circunstancia en la misma

Art. 49. La legalización de los conocimientos de carga destinada á puertos de la República, á que se refiere el artículo 1º, inciso 16 y 17 de la Ley número 4280, debe hacerse por los consulados generales, consulados ó viceconsulados, en tres ejemplares, según Ley número 2867 de 30 de Noviembre 1891, adhiriendo al primero una estampilla de *un* peso y al segundo y tercero, una estampilla de *cincuenta* centavos á cada á uno, sin perjuicio del Art. 3º de la Ley 4280.

Los conocimientos á que se refiere el artículo 1º, inciso 18, de la Ley número 4280, serán legalizados en la misma forma que los del párrafo anterior, adhiriendo al primero, una estampilla de *cinco* pesos y al segundo y tercero, una estampilla de *dos* pesos á cada uno.

En ambos casos los tres ejemplares se considerarán originales y serán entregados debidamente legalizados, sellados y firmados por los agentes consulares á los respectivos causantes.

Art. 50. Los consulados generales, consulados y viceconsulados, exigirán, además, una copia de los conocimientos y manifiestos que legalizaren. En dichas copias se hará constar que son para el uso oficial del consulado, y no se cobrará derecho alguno por ellas.

Art. 51. Sin perjuicio de los tres ejemplares de los conocimientos á que se refiere el artículo anterior, los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, legalizarán cuantas copias fueran pedidas por los respectivos causantes, de acuerdo con el inciso 17, del Art. 1º, de la Ley Nº 4280, de 4 de Enero de 1904, haciendo constar en cada ejemplar, la siguiente leyenda:—«*Copia de los tres originales expedidos según Ley Nº 2867, de 30 de Noviembre de 1891*».

Cada copia llevará una estampilla de *cincuenta centavos* y será sellada y firmada por los agentes consulares en la forma usual.

Art. 52. Los cónsules conservarán en su archivo durante dos años contados desde la fecha de la legalización respectiva, los manifiestos y conocimientos que exigen á los capitanes, cargadores, etc., quedando facultados á inutilizarlos después de transcurrido ese término.

Art. 53. Los cónsules pueden certificar la arribada forzosa, á puerto comprendido en su jurisdicción, de un buque extranjero con carga destinada á la República, así como confirmar, en el certificado que dé la autoridad local, ó en otro especial, la circunstancia de no haber embarcado ni desembarcado el buque, en el expresado puerto, parte alguna de su cargamento, cobrando en estos casos el derecho fijado en el inciso 32 del artículo 1º, de la Ley 4280.

Art. 54. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 926 del Código de Comercio, el rol ó matrícula debe ser hecho en el puerto del armamento del buque, y contener: 1º, los nombres del buque, capitán, oficiales y gente de la tripulación, con declaración de sus edades, estado, naturaleza, domicilio y empleo de cada uno á bordo; 2º, el punto de la salida y el del destino que el buque tuviere; 3º, los sueldos estipulados, especificándose si son por viaje, por mes, por cantidad cierta ó á flete ó parte de beneficio; 4º, las cantidades adelantadas que se hubiesen pagado ó prometido pagar por cuenta de sueldos; 5º, la firma del capitán y de los oficiales y hombres de la tripulación que supieran firmar.

Art. 55. La visación del rol debe hacerse en los puertos de salida con destino á la República, y en los de escala sólo en los casos de haberse omitido dicha diligencia en los puertos de salida ó cuando se hubiese modificado el personal de á bordo.

Art. 56. Las listas de pasajeros que al arribo á puerto argentino deben presentar los capitanes de buque á la autoridad marítima, de conformidad con el Decreto de 9 de Septiembre de 1898, deberán venir visadas por los cónsules respectivos. Por esta visación se cobrará el emolumento de *un* peso.

Art. 57. Cuando las listas de pasajeros visadas por los cónsules sufran modificaciones, ya sea porque alguno de los pasajeros no se ha embarcado, ó porque ha sacado pasaje después de la visación, los capitanes de buque lo harán constar á continuación de las mismas.

Art. 58. Todo capitán de buque que no traiga las listas de pasajeros en la forma determinada por los artículos anteriores, estará sujeto al pago de la multa que establecen los artículos 7 y 11 de la Ley 1914.

Art. 59. Para los certificados de origen de las mercaderías que se embarquen con destino á puertos de la República, los cónsules se regirán por los Acuerdos del Departamento de Agricultura de fechas 31 de Diciembre de 1901 y 26 de Mayo de 1902, y no cobrarán, en consecuencia, emolumento alguno por la visación de dichos certificados, exigidos con fines puramente estadísticos, ni por las demás diligencias consulares que sean necesarias para su expedición; siendo los gastos que éstos ocasionen por cuenta del citado Departamento.

Art. 60. Los cónsules no exigirán la presentación y legalización de los conocimientos de mercaderías consignadas á puertos argentinos, en tránsito para puertos extranjeros, siempre que se haga constar esta cláusula en los manifiestos y conocimientos respectivos, y sin perjuicio de mencionar en los manifiestos originales, y en las copias que se remiten á las aduanas nacionales, cuáles son los conocimientos que no han sido legalizados.

Art. 61. En todo tiempo, los buques que arriben á puerto de la República, están obligados á presentar la patente de sanidad del puerto de origen, la cual deberá completarse con la de los puertos de tránsito en que tocasen, exceptuándose los casos de arribada forzosa, en que el buque no haya tenido contacto con tierra. (Art. 27 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 62. Las patentes de sanidad no tendrán valor si no son visadas por el cónsul argentino en los puertos de partida y de tránsito. Si la autoridad local del punto de partida ó de tránsito no expide patentes ó cartas de sanidad, ó si las que expide no consignan los datos exigidos por la autoridad sanitaria nacional, deberá hacerlo el cónsul argentino, para los buques con destino á la República.

La visación consular será extendida al reverso de la patente y autentificada con el sello y estampilla consulares. (Art. 28 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 63. Cuando por las informaciones obtenidas y conocimiento exacto de los hechos, ninguna observación tuviere el cónsul que hacer á los *dichos de la patente de sanidad*, la visación será simple. En caso contrario, el mismo cónsul anotará á continuación del *visto* lo que le parezca conveniente para rectificar los *dichos* de la patente de sanidad. Asimismo, informarán los cónsules en los puertos de tránsito con respecto al tratamiento sanitario á que hubiere sido sometido el navío, haciendo constar estos datos en un billete sanitario con arreglo al modelo que indicará el Departamento Nacional de Higiene. (Art. 29 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 64. Sólo se expedirán y reconocerán dos clases de patentes: *limpia*, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, en casos aislados ó epidémicamente en los puertos de procedencia ó escala; y *sucia*, en caso contrario. En uno y otro caso, la apreciación de la patente corresponde á la autoridad sanitaria. (Art. 30 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 65. Toda otra patente expedida en el extranjero sea cual fuere su denominación, se reputará como sucia. La misma clasificación sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y *la expedida en puertos extranjeros que no esté visada por el cónsul argentino en el ó en alguno de los puntos inmediatos si allí no lo hubiese.* (Art. 31 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 66. Se considerará también navío sospechoso aquel que no trajese patente de sanidad del puerto de procedencia, así como de los puertos de escala, debidamente visada por los cónsules de la República en esos puertos. (Art. 22 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 67. Quedan exceptuados de munirse de patentes los buques guardacostas, los de los prácticos lemanes y de puerto. Los buques de guerra de las demás naciones tendrán patente de sanidad gratuita. (Art. 32 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 68. Los libros á que se refiere el artículo 14 del Reglamento Sanitario Marítimo, serán abiertos, rubricados y selladas sus hojas por el cónsul de la República en el puerto de procedencia, y las fojas referentes á cada viaje serán cerradas por la autoridad sanitaria del puerto de destino.

Por la habilitación de estos libros no pagarán emolumento alguno los comandantes de navío. Todos los papeles de á bordo serán sometidos al examen de la autoridad consular en los puertos de procedencia, y de la autoridad sanitaria del puerto de arribo, cumpliendo á la primera consignar en las patentes de sanidad, al visarlas, la existencia ó ausencia total ó parcial de los libros, lista y cuadros prescriptos. (Art. 14 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 69. Los administradores de aduanas cobrarán para ser entregados á los cónsules, los derechos correspondientes á las cartas de sanidad que viniesen sin ser visadas, con recargo de otro tanto á favor del fisco.

La autoridad sanitaria dará cuenta en

cada caso á la respectiva autoridad aduanera, para el cobro de los derechos y multas á que se refiere el artículo 7 de la Ley 1914, cuando constate la falta de visación de las patentes de sanidad.

Art. 70. Los cónsules no podrán rehusarse á visar la patente de sanidad cuando se les presente.

Art. 71. Tanto en los puertos de partida como en los de escala, los consulados donde no exista autoridad sanitaria que otorgue patentes de sanidad, cobrarán por su expedición *cuatro* pesos y donde la patente sea extendida por la autoridad sanitaria del puerto, cobrarán por legalizarla *dos* pesos; debiendo los buques, reciban ó no carga, conducir uno ú otro de estos documentos.

Art. 72. Todos los consulados y viceconsulados de la República, harán uso de estampillas consulares para el cobro de emolumentos, poniendo en el documento legalizado ó expedido, un valor igual á los derechos que cobra el consulado, de modo que de toda cantidad percibida esté representado el ingreso por una salida igual en estampillas.

Art. 73. No se considerará debidamente legalizado ningún documento que no presente las estampillas consulares correspondientes al valor de la legalización, con arreglo á la Ley de Arancel Consular.

Art. 74. Las estampillas deben colocarse, al oblar su importe, junto á la firma del cónsul, y, no habiendo espacio suficiente, se pegarán arriba y al lado izquierdo del documento, poniendo varias si una no bastase; las que deberán ser inutilizadas con el sello del consulado.

Art. 75. El contralor de la renta consular en cada país, queda centralizado en el cónsul general acreditado en el mismo, con las obligaciones y responsabilidades que establece la Ley de Contabilidad, y tendrá además, las siguientes obligaciones y facultades:

a) Solicitará del Ministerio de Hacienda las estampillas necesarias para proveer á sus distritos, con la debida anticipación, por planillas detallando valores. Este pedido será acompañado con una nómina de los agentes consulares bajo su dependencia.

b) Distribuirá las estampillas entre los cónsules de su distrito, formándoles el cargo personal correspondiente.

c) Exigirá de los cónsules y vicecónsules de su dependencia, la rendición trimestral de cuentas, que deberá ser acompañada del correspodiente balance de estampillas.

d) A los efectos del artículo 52 y correlativos de la Ley de Contabilidad, rendirán cuenta general del distrito por trimestres, dirigiéndolas al Ministerio de Hacienda. Estas cuentas serán rendidas dentro de los treinta días de fenecido el trimestre.

e) No serán de descargo para los consulados generales, los valores en estampillas entregados á los cónsules, etc., de su distrito, sino el importe de las canceladas en el servicio consular; de manera que la cuenta trimestral que rindan, comprenda el valor de la existencia anterior, el importe de las estampillas vendidas y la existencia detallada.

f) Los saldos á favor del Tesoro de la Nación, sólo podrán ser remitidos en notas de crédito, giros bancarios, postales, ó, en su defecto, sobre casas de comercio de reconocida responsabilidad y serán extendidos, pagaderos á la vista, en Buenos Aires, á la órden del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Art. 76. Los señores cónsules y vicecónsules, remitirán, trimestralmente, al consulado general de que dependen, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de cada trimestre y por duplicado:

1° Un balance hecho en los formularios remitidos al efecto, que demuestre, detalladamente, en el *debe*, la existencia de estampillas que pasa del trimestre anterior, en el caso del segundo, tercero y cuarto trimestres de cada año, y las estampillas recibidas cuando se trate del primer trimestre de cada año; y en el *haber*, las estampillas expendidas en el trimestre y las que pasan al trimestre siguiente, en el caso de los tres primeros del año, y los sobrantes que se devuelven al consulado general cuando se trate del último trimestre;

2° El comprobante, por duplicado, de las sumas percibidas y retenidas durante el trimestre, por emolumentos consulares, con arreglo á las disposiciones vigentes y extendido en los formularios respectivos;

3° Todo otro estado ó cuenta que le sea requerido por el consulado general.

Art. 77. Los señores cónsules generales rendirán la cuenta general del distrito á que se refiere el Art. 75, Inc. d), formada de los siguientes documentos:

1° Un *balance de estampillas* hecho por duplicado, en los formularios respectivos, formulado con los estados que le remitirán trimestralmente los cónsules de su dependencia, de manera que figuren en él las estampillas expendidas en todo el distrito como si hubieran sido expendidas por el consulado general. Dicho balance contendrá los mismos detalles á que se refiere el Art. 76, Inc. 1°, del presente Decreto;

2° La *cuenta de caja* correspondiente al movimiento general de entradas y salidas en efectivo, confeccionada, por duplicado, en los formularios respectivos, del modo siguiente:

En la primera partida del *debe* corresponde cargar el importe en efectivo de las estampillas expendidas por la oficina radicada en el punto de asiento del cosulado general.

En la segunda partida del *debe* se cargará el importe total de las estampillas expendidas por las oficinas del distrito, detallando, en la casilla respectiva el movimiento de entrada que ha tenido cada una.

En la primera partida del *haber*, se descargará del importe de las sumas que ha retenido el consulado general por sueldos ó asignación durante el trimestre.

En la segunda partida del *haber*, se descargará de las sumas que correspondan á los agentes consulares de su dependencia por emolumentos, haciendo constar en las casillas respectivas las sumas retenidas, por no alcanzar á cien pesos oro; las asignaciones fijas y las cinco sextas partes del producido.

Para la formación de esta *cuenta de caja*, los consulados generales se guiarán por los comprobantes que le envíen los cónsules de su distrito.

Todos los comprobantes de la cuenta de caja deben ser numerados y figurar su número en la columna respectiva de la citada cuenta.

En la tercera partida del *haber*, se harán constar los pagos que se efectúen con autorización expresa de este Ministerio, acompañándose el comprobante enumerado en la forma indicada.

En la cuarta partida del *haber*, el importe de los excedentes á favor del fisco que remitan los consulados generales á este Ministerio, en la forma dispuesta por el Art. 75, Inc. f), de este Decreto;

3° Acompañarán á la cuenta de caja los comprobantes por duplicado de todo pago ó entrega de fondos que se efectúe en el consulado general ú oficinas del distrito, lo mismo que los de las sumas retenidas por los agentes consulares y, finalmente, los giros ó valores por importe de los saldos de renta á favor del fisco, en la forma determinada por el Art. 75, Inc. f), del presente Decreto.

Art. 78. Los cónsules generales son responsables ante el Ministerio de Hacienda de todas las estampillas consulares que se les envíe.

Art. 79. Los cónsules y vicecónsules, son responsables ante el consulado general de que dependen, de las estampillas consulares que éste les provea.

Art. 80. Dentro de los ocho días después de finalizado cada año, los cónsules y vicecónsules devolverán al consulado general las estampillas sobrantes del ejercicio vencido, con las cuentas del 4° trimestre.

Art. 81. Los cónsules generales, antes del 31 de Enero de cada año, devolverán al Ministerio de Hacienda, con las cuentas del 4° trimestre, las estampillas consulares del ejercicio anterior, sobrantes en el distrito.

Art. 82. Los encargados de la administración de las rentas públicas ó de especies ó efectos pertenecientes á la Nación, son responsables de las cantidades ó especies cuya percepción les está encomendada; y se les hará cargo de lo que dejasen de cobrar, á no ser que justifiquen que no ha habido negligencia de su parte y que han practicado oportunamente las diligencias para el cobro. (Art. 14 de la Ley de Contabilidad).

Art. 83. Son igualmente responsables de las cantidades ó especies que entregaren indebidamente, esto es, ó en mayor suma que lo ordenado ó cuando no lo hacen en virtud de libramiento ú orden de pago, en su caso, si se trata da dinero, ó de la orden correspondiente, si es de especies, como después se expresará; y las que aleguen que les han sido substraídas ó se han perdido, no les serán de abono ó descargo si no prueban que han sido por caso fortuito, y que tomaron las precauciones prescriptas por las leyes ó reglamentos. (Art. 15 de la Ley de Contabilidad).

Art. 84. En el caso de morosidad en la rendición de una cuenta, la Contaduría exigirá y compelerá de oficio y directamente á la presentación de ella, empleando gradualmente los siguientes medios de apremio:

1° Requerimiento conminatorio.

2° Suspensión de empleo y privación de sueldo, que no excederá de dos meses, con aprobación del Poder Ejecutivo, en cuanto á la suspensión del empleo, y si el obligado á rendir la cuenta no disfruta sueldos, imposición de una multa que no baje de cincuenta ni pase de quinientos pesos fuertes.

3° Formación de oficio de la cuenta retrasada, á cargo y riesgo del apremiado, en la inteligencia de que éste por ese solo hecho, quedará destituído de la administración de que debe dar cuenta, y el Poder Ejecutivo lo emplazará en virtud del aviso que le comunique la Contaduría General. (Art. 60 de la Ley de Contabilidad).

Art. 85. Proviniendo las notas de crédito de derechos consulares cobrados por las aduanas de la República, en cumplimiento de los artículos 12, 13, 15, 17 y 18 del presente Decreto, cuyo importe se deposita en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de los cónsules respectivos, estos funcionarios les adherirán las estampillas consulares correspodientes al valor que representan en pesos oro, sin cuyo requisito no pueden ser cobradas.

Art. 86. Para reintegrarse del valor de las estampillas adheridas, pueden los cónsules remitir las notas de crédito á cualquier casa ó persona en Buenos Aires, con la transferencia ó endoso correspondiente, para su cobro en el Banco de la Nación Argentina, y remisión del importe al consulado.

Art. 87. En el caso de que un consulado tuviere excedentes á favor del fisco, pueden remitirlos al consulado general completando su importe con notas de crédito transferidas á la orden del mismo.

Art. 88. Los cónsules generales en su caso, pueden remitir los excedentes de la renta á favor del fisco en notas de crédito transferidas á la orden del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 75, inciso f), del presente Decreto.

Art. 89. Siendo obligatoria la legalización de tres ejemplares de los conocimientos, cuando se presentare uno de ellos á las aduanas, etc., sin estar llenada esa formalidad, deberá cobrarse la multa respectiva por el importe de los tres ejemplares.

Art. 90. Los consulados y viceconsulados, cuyas entradas no excedan de cien pesos oro en el trimestre, quedan exceptuados de enviar al respectivo consulado general la sexta parte de los emolumentos que perciben.

Art. 91. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules que tienen asignado sueldo fijo en la Ley de Presupuesto, ingresarán á rentas generales el total de los emolumentos que perciban.

Art. 92. Los cónsules no podrán exigir más emolumentos que los que el Gobierno los autoriza á cobrar.

Art. 93. En el caso de requerirse legalizaciones, etc., fuera de las horas de oficina, los agentes consulares no podrán exigir ni admitir mayores emolumentos, que los fijados para dichos despachos.

Art. 94. Los cónsules harán constar en las legalizaciones, etc., á que se refieren los artículos 3, 4 y 5 de la Ley número 4280, de 4 de Enero de 1904, las causales de su referencia.

Art. 95. Los consulados argentinos no cobrarán emolumentos por la visación de los conocimientos de carga en que conste que los efectos embarcados salen consignados al Gobierno Nacional (Secretarías de Estado), en cuyo caso no harán uso de las estampillas, poniendo constancia de ser gratuíta la visación, (servicio oficial).

Art. 96. En las mismas condiciones del artículo anterior se considerarán los efectos enviados á esta República por gobiernos extranjeros y con expreso destino á sus legaciones aquí establecidas.

Art. 97. Los emolumentos consulares se cobrarán en pesos oro argentino ó por el equivalente que éste tuviere en la moneda de oro de cada país con relación á las monedas en circulación permitidas en la República, y que son las siguientes:

MONEDAS DE ORO

Moneda peruana de 5 soles de gr. 8,0645 y tít. 9/10....	$	oro	5,—
Moneda española de 25 pesetas con igual peso y tít....	»	»	5,—
Onza hispanoamericana, con 27 gr. y tít. 875............	»	»	16,275
Moneda brasileña de 20.000 reis, con gr. 16,926 y tít. 916 2/3..	»	»	11,320
Aguila de los Estados Unidos con 16,717 gr. y tít. 9/10.	$	oro	10,64
Cóndor chileno con gr. 15,253 y tít. 9/10................	»	»	9,455
Doblón español con gr. 8,336 y tít. 9/10................	»	»	5,166
Soberano inglés con gr. 7,981 y tít. 916 2/3.............	»	»	5,040
Moneda francesa de 20 francos con gr. 6,451 y tít. 9/10.	»	»	4,—
Moneda alemana denominada «20 marcos» con gr. 7,9649 y 900 milésimos de fino....	»	»	4,940

MONEDAS DE PLATA

Peso chileno, peruano y boliviano, con gr. 25 y tít. 9/10.	»	»	0,840
Peso boliviano, con gr. 20 y tít. 9/10..............	»	»	0,670

(Decretos 2 de Diciembre de 1881 y 24 de Septiembre de 1887).

Art. 98. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Contabilidad, los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, se abstendrán de hacer gastos ó pagos con los fondos provenientes de la renta que administran sin autorización expresa y directa del Ministerio de Hacienda.

Art. 99. El producido de la renta consular de un año no es aplicable al pago de emolumentos, gastos, etc., efectuados fuera del período de recaudación.

Art. 100. En todo lo que se refiere á la renta consular, los cónsules y vicecónsules se entenderán directamente con el cónsul general de quien dependen y es á este mismo funcionario al que deben consultar en los casos de duda.

Art. 101. En ningún caso los cónsules harán uso de otras estampillas consulares que las correspondientes al año en que se efectúe la legalización.

Art. 102. En los casos de ausencia, con permiso de los cónsules titulares, los emolumentos que á éstos correspondan se dividirán por mitad entre el titular y el que lo substituya, deducida la sexta parte que debe mandarse al consulado general. Si la ausencia del titular dura más de tres meses, el substituto, pasado ese término, percibirá íntegro el producto de los emolumentos á que tuviera derecho el titular.

Art. 103. Cuando los documentos que deben ser legalizados por la Subsecretaría del Departamento de Relaciones Exteriores, no reunieran los requisitos establecidos por el artículo 72 del presente Decreto, la citada Subsecretaría dará intervención á la del Departamento de Hacienda para que ésta anote las omisiones cometidas por los cónsules y salve en el respectivo documento, la falta á que se refiere el artículo 73.

Art. 104. El Banco de la Nación Argentina no admitirá la transferencia ni efectuará el pago de las notas de crédito por depósitos especiales provenientes de renta consular hechos á la orden de los cónsules argentinos, si no tuvieran adheridas las estampillas consulares por el importe del depósito en oro, ó por su equivalente, cuando éste se haga en moneda de curso legal.

Art. 105. En los casos en que por circustancias excepcionales los cónsules no tuvieran las estampillas requeridas por el artículo 72 del presente Decreto, harán constar, en las legalizaciones, etc., que expidan, las causales de la omisión.

Art. 106. Es obligatorio el uso del idioma nacional en todas las comunicaciones, cuentas, etc., que los cónsules dirijan al Gobierno ó á sus dependencias.

Art. 107. En los casos no previstos por la Ley que se reglamenta, los cónsules se regirán por las demás disposiciones vigentes.

Art. 108. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

ARANCEL CONSULAR

LEY Nº 4280

Buenos Aires, Enero 4 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Los derechos consulares serán percibidos con arreglo al siguiente arancel:

I. ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL

		$ oro
1	Por registrar una partida de nacimiento, matrimonio ó defunción.....	1.—
2	Por cualquier otra anotación relativa al estado civil de las personas..................	2.—
	II.—ACTOS NOTARIALES	
3	Por un poder general........	6.—
4	Por un poder especial........	4.—
5	Por la rectificación, renovación, confirmación ó substitución de cualquier poder.........	4.—
6	Por toda escritura que verse sobre contratos civiles, comerciales ó marítimos, cuyo valor no se exprese ó alcance á pesos 1.000 oro................	8.—
	De más de 1.000 hasta pesos 5.000 oro....................	15.—
	De más de 5.000 hasta pesos 20.000 oro..................	20.—
	De más de pesos 20.000 oro..	25.—
7	Por una protesta, declaración ó verificación de orden civil ó comercial..................	4.—
8	Por extender un testamento por acto público; por la recepción y custodia de un testamento cerrado ú ológrafo; por registrar testamentos redactados en otra forma...	10.—
9	Por registrar cualquier documento en el protocolo consular; por cada página de no más de 25 renglones.........	1.—
10	Por la custodia de documentos; por cada año ó fracción	2.—
11	Por autorizar una póliza de fletamento en buque de la matrícula nacional	2.—
	III.—ACTOS RELATIVOS Á LA NAVEGACIÓN Y AL COMERCIO	
12	Por legalización y registro del manifiesto de carga de un buque, por cada tonelada de registro, hasta 2.000 toneladas.	0,02
	Por el exceso de 2.000 toneladas, por cada una...........	0,01
13	Por legalización y registro del manifiesto de carga de un buque con destino á varios puertos de la República, por cada puerto que exceda de uno y por cada tonelada de registro.	0,01
14	Por legalización y registro del manifiesto de un buque que toque en puerto de escala y efectúe operaciones de carga para puertos de la República, por cada tonelada de registro hasta 2.000 toneladas.........	0,01
	Por el exceso de 2.000 toneladas, por cada una..........	0,005
15	Por legalizar la relación de embarque en un puerto de escala de bultos de encomienda,	

$ oro

cuyo valor no exceda de pesos 20 oro, cuando el buque no haga operaciones de carga general que exige manifiesto.... 1.—

16 Por legalización de un primer conocimiento de carga con destino á puertos de la República........................ 1.—

17 Por legalización de los demás ejemplares del conocimiento que solicite el cargador, cada uno........................ 0.50

18 Por legalización de conocimientos de cargamentos enteros de un solo artículo, el primer ejemplar.................. 5.—

Por cada uno de los demás ejemplares.................. 2.—

19 Por legalización del certificado de embarque en puerto de salida ó de escala de bultos de encomienda cuyo valor no exceda de pesos 20 oro. 0.50

20 Por despachar un buque en lastre, hasta 20 toneladas de registro..................... 1.—

De más de 20 hasta 1.000 toneladas.................. 5.—

De más de 1.000 toneladas... 10.—

21 Por expedir una patente de sanidad..................... 4.—

22 Por legalizar una patente de sanidad.................... 2.—

23 Por visar el rol de la tripulación y registrarlo............ 4.—

24 Por el duplicado del mismo.. 2 —

25 Por anotar variaciones en el rol......................... 1.—

26 Por tener en depósito papeles y títulos de un buque......... 4.—

27 Por inscripción de un buque construído con destino á la matrícula de la República..... 10.—

28 Por inscripción del cambio de bandera extranjera á la nacional, fuera de los gastos de escrituración.................. 20.—

29 Por el pasavante en los dos casos anteriores .... 10.—

30 Por conceder el cambio de bandera nacional á extranjera, fuera de los gastos de escrituración .... 50.—

31 Por asistencia del Cónsul á actos que exigen su presencia en los casos de avería, naufragios ú otros referentes á la nevegación, fuera de los gastos de traslación, por cada hora ó fracción................ 2 —

32 Por el despacho de un buque de la matrícula nacional, llegado en arribada forzosa ó voluntaria á puerto en que no haga operaciones, por cada tonelada de resgistro 0.005

33 Por intervenir en el arreglo de salarios de individuos de la tripulación y autorizarlos..... 1.—

34 Por la resolución en que se apruebe la distribución de averías ó se autorice en vista del informe de peritos, el préstamo á la gruesa, el embarque ó desembarque de la carga ó el abandono del buque........ 5.—

35 Por legalizar contratos de seguros ó préstamos á la gruesa sobre los mismos. .. .. 10.—

36 Por intervenir en la venta de mercaderías averiadas ó que no puedan conservarse, hasta pesos 1.000 oro................ 2.—

De más de 1.000 hasta 5.000 id. 5.—

De más de 5.000 id. .... 10.—

37 Por cada carro ó vagón cargado .... 1.—

38 Por cada diez caballos ó mulas ó veinte llamas ó fracción de este número,.............. 1.—

39 Por cada caballo ó mula que exceda de diez 0.10

40 Por cada llama que exceda de veinte.......................... 0.05

IV.—ACTOS JUDICIALES

41 Por cada declaración de testigos ó absolución de posiciones, comprendiendo la notificación.......................... 2.—

42 Por cada notificación......... 2.—

43 Por intervenir en los juicios sucesorios, comprendidas las diligencias judiciales y la custodia de los bienes:

Si el monto de éstos no excede de pesos 1.000 oro........... 10.—

De más de 1.000 hasta 5.000 ídem.......................... 30.—

De más de 5.000 hasta 20.000 ídem ídem.................... 60.—

De más de 20.000 ídem ídem.. 100.—

V.—ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE CANCILLERÍA

44 Por los testimonios de cualquier documento registrado en los libros del Consulado para los que no haya disposición especial:

Por la primera página que no exceda de 25 renglones....... 1.—

Por cada una de las demás ó fracción........................ 0.50

45 Por legalización de los documentos enunciados en este arancel, expedido ó no por el Consulado........................ 2.—

46 Por certificación ó legalización de documentos no enumerados en este arancel................. 4.—

47 Por certificado de inscripción en la matrícula de argentinos. 1.—

48 Por un pasaporte............. 2.—

VI.—ACTOS DIVERSOS

49 Por traducción de cualquier documento, por cada página que no exceda de 25 renglones. 2.—

50 Por intervenir en la venta de bienes de argentinos, no residentes en la localidad; sobre el producido................... 2 %

51 Por depósito voluntario de mercaderías debidamente aseguradas ó de dinero, sobre el valor........................... 1 %

52 Por comisión de compra, venta, cobro, pagos ú otros servicios análogos.............. 3 %

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado á fijar derechos por servicios no especificados en este arancel, dentro de las cantidades determinadas para los servicios análogos.

Art. 3° En los casos de los incisos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Art. 1°, los buques de la matrícula nacional pagarán la mitad de los derechos establecidos.

Art. 4° Quedan eximidos de derechos:

1° La anotación de argentinos en la matrícula.

2° La anotación de los comprendidos por las leyes militares á los efectos de éstas.

3° Los buques argentinos de menos de veinte toneladas.

Art. 5° Siempre que un argentino compruebe ante el Cónsul su pobreza, quedará eximido del pago de derechos.

Art. 6° La presente ley entrará en vigencia seis meses á lo más después de su promulgación, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para aplicarla parcialmente antes de ese término.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

JOSÉ E. URIBURU. — BENITO VILLANUEVA.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de DD.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. A. TERRY.

II

Dejando sin efecto una causa fiscal.

Buenos Aires, Julio 20 de 1904.

Visto que la Administración de Impuestos Internos, solicita se dejen sin efecto las acciones que se mandaran instaurar contra don Manuel Reyes, en virtud de que con posterioridad á la iniciación de aquéllas, ha abonado ante la misma, la cantidad de ciento veinticuatro pesos veintidós centavos moneda nacional, que adeudaba por impuesto sobre vino,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Mendoza, para que deje sin efecto las acciones que hubiere iniciado contra el citado Reyes, y devuelva a la Administración del ramo la boleta de deuda correspondiente.

Avísese á Contaduría General lo resuelto.

J. A. TERRY.

III

Causa fiscal

Buenos Aires, Julio 20 de 1904.

Visto que la Administración de Impuestos Internos manifiesta que el Juzgado Federal de la Sección Santa Fe le ha devuelto los autos seguidos por el Procurador Fiscal de la misma contra el señor Francisco Orellano, por cobro de impuestos y multa, cuyas sumas ascienden en total á sesenta y cuatro pesos noventa y dos centavos moneda nacional, en virtud de haberse comprobado que dicho deudor reside actualmente en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires; de conformidad con lo aconsejado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Buenos Aires, para que prosiga las acciones instauradas contra don Francisco Orellano, hasta obtener el pago de la suma arriba mencionada.

Comuníquese á Contaduría General y dése al Boletín Oficial.

J. A. TERRY.

IV

Denegando facilidades de pago á don Aarón Pawlosky.

Buenos Aires, Julio 21 de 1904.

Visto que don Aarón Pawlosky solicita se acepte para el pago de su deuda por impuestos internos la fórmula de arreglo que propone, en razón de las causales enunciadas en su petición.

Atento lo expuesto por la Administración del ramo en su último informe,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado: y vuelva á la Administración de Impuestos Internos para que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 19 de Noviembre

ppdo., debiendo la misma exigir la reposición de sellos que corresponde.

J. A. TERRY.

V

Ordenando la nueva avaluación de una propiedad.

Buenos Aires, Julio 20 de 1904.

Visto que don Andrés Baressa, propietario del terreno situado en la Calle Moreno Nos. 3650/56, solicita se proceda á efectuar una nueva avaluación del mismo, en virtud de que, concluído el contrato que tenía con su arrendatario, éste levantó las habitaciones de madera que le pertenecían, fundándose por dichas causales en que ha disminuído por lo tanto el valor de aquél; de conformidad con los informes producidos, lo aconsejado por el señor Procurador del Tesoro y lo dispuesto en casos análogos,

SE RESUELVE:

Pase á la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para que proceda á efectuar una avaluación de la mencionada propiedad, que originariamente existía con edificación y que en la actualidad sólo consta de un terreno baldío; debiendo la misma exigir la reposición de fojas que corresponda.

J. A. TERRY.

VI

Aprobando una resolución de la Administración de Impuestos Internos.

Buenos Aires, Julio 20 de 1904.

Visto que las Sociedades Anónimas «Cervecería Argentina» y «Destilería Franco-Argentina» se han presentado á la Administración de Impuestos Internos proponiendo la adopción de un temperamento para obviar las dificultades suscitadas con motivo de lo adeudado en concepto del impuesto sobre las utilidades correspondientes á los años 1891 y 1892, que no ha podido ser liquidado por la Contaduría de la Administración, por no haberse presentado los inventarios correspondientes al 31 de Diciembre de cada año, á fin de terminar este expediente, cuya tramitación viene haciéndose desde el año 1892; y de conformidad con lo aconsejado por el señor Procurador del Tesoro en su dictamen,

SE RESUELVE:

Apruébase la resolución dictada por la Administración de Impuestos Internos, aceptando el temperamento propuesto; y vuelva á la misma, á sus efectos, y reposición del sellado.

J. A. TERRY.

VII

Disponiendo la liquidación de prima sobre azúcares al Ingenio Amalia.

Buenos Aires, Julio 20 de 1904.

Visto que la Administración de Impuestos Internos eleva en consulta al Ministerio la observación hecha por la Contaduría de la misma, sobre si debe liquidar se la prima correspondiente al recibo que se acompaña por la Sociedad Anónima «Ingenio Amalia»; y resultando de las actuaciones producidas y de los dictamenes del señor Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación:

Que el punto consultado está resuelto por el Art. 3º del Decreto de 10 de Julio ppdo., y el recibo acompañado, da derecho á reclamar la devolución de la suma correspondiente, por los azúcares exportados,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Administración de Impuestos Internos para que disponga se practique la liquidación correspondiente, procediendo en consecuencia.

J. A. TERRY.

VIII

Autorizando al Banco Hipotecario Nacional para quebrar la deuda del Ingenio San Vicente.

Buenos Aires, Julio 20 de 1904.

Visto lo expuesto por el señor Presidente del Banco Hipotecario Nacional en la nota que encabeza este expediente, solicitando autorización para quebrar la deuda del Ingenio «San Vicente», á fin de obtener el cobro de una parte, ya que ha fracasado dos veces la venta en subasta pública por lo crecido de la deuda que tiene contraída con el Banco y con la Administración, en concepto del impuesto interno; de conformidad con lo solicitado, lo informado por la Oficina del ramo y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Autorízase al Banco Hipotecario Nacional para reducir en la proporción que lo hiciere con su deuda, la que en concepto del impuesto interno tiene contraída con la Administración el Ingenio «San Vicente»; fijando, en consecuencia, la cantidad que ha de servir de base de venta del referido Ingenio.

Comuníquese y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

IX

Autorizando la instalación de una destilería.

Buenos Aires, Julio 20 1904.

Visto que los señores Joselín Huergo y Cía. solicitan la autorización necesaria para instalar una destilería de alcoholes en la calle Cochabamba Nº. 1864; atento los informes producidos y llenados por los recurrentes, los extremos exigidos por las disposiciones en vigor,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese la autorización solicitada, siempre que la destilería tenga la capacidad productiva que exige el Art. 8º de la Ley Nº. 3761, quedando sin efecto esta concesión, sin responsabilidad alguna para el Fisco, si resultare, después de instalada la destilería, que no tiene la capacidad productiva antes mencionada.

Art. 2º Pase á la Administración de Impuestos Internos á sus efectos, debiendo aquella Oficina exigir la reposición del sellado que corresponda.

ROCA.
J. A. TERRY.

X

Autorizando un descargo á la Azucarera Cordobesa.

Buenos Aires, Julio 20 de 1904.

Visto que don Felipe Centeno, como apoderado general de la Sociedad Anónima «La Azucarera Cordobesa» (Ingenio San Felipe), solicita reconsideración de la resolución de este Ministerio que condena á la sociedad recurrente al pago del impuesto interno de un peso por cada litro de alcohol de mal gusto encontrado en la fábrica, cuya existencia atribuyen á errores de cálculo ó de medición al hacer los inventarios; y resultando de estas actuaciones: que es exacto lo afirmado por el recurrente, en cuanto sostiene que todo el alcohol producido por el Ingenio, ha sido destinado á la desnaturalización, pues, la deficiencia de sus aparatos no le permite dar un producto en condiciones perfectas, es así que su fabricación ha sido vendida entre 4 1/2 y 7 centavos el litro, siendo el alcohol en cuestión del mismo tipo y de igual calidad.

Atento los informes producidos y de conformidad con lo aconsejado por el señor Procurador del Tesoro en su dictamen,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administración de Impuestos Internos para practicar los correspodientes descargos en los libros de su contabilidad, computando el impuesto interno de 0,10 centavos á las diferencias de alcohol que motivan estos obrados.

Repónganse las fojas en aquella repartición.

ROCA.
J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Nombrando Directora y Vicedirectora de la Escuela Normal de Jardín de Infantes de la Capital.

Buenos Aires, Julio 19 de 1904.

Hallándose vacante la Dirección de la Escuela Normal de Profesoras de Jardín de Infantes de la Capital, por jubilación de la señora Sara C. de Eccleston, que la desempeñaba,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Promuévese al cargo de Directora de la Escuela Normal de Profesoras de Jardín de Infantes, á la actual Vicedirectora, señorita Flora Amézola.

Art. 2º Nómbrase Vicedirectora del mencionado Establecimiento, á la Profesora Normal, señorita Elisa Manes.

Art. 3º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aprobando nuevo proyecto de construcción del puerto de Santa Fe.

Buenos Aires, Julio 12 de 1904.

Visto el proyecto de puerto en la ciudad de Santa Fe, preparado por los señores Dirks y Dates, y presentado por el gobierno de aquella provincia á la consideracion del Poder Ejecutivo á los fines de la Ley 4269; y el estudio que la Dirección General de Obras Hidráulicas ha verificado de ese proyecto, así como del formulado por la Compañía Francesa de Ferrocarriles, y de los anteproyectos redactados en diversas épocas por esa oficina,

Y CONSIDERANDO:

Que la ley mencionada autoriza al Poder Ejecutivo para contratar con el gobierno de la provincia de Santa Fe, por cuenta y bajo la dirección de éste, la construcción y explotación de un puerto de ultramar en la ciudad del mismo nombre, con sujeción á las bases que la misma ley establece;

Que los señores Dirks y Dates, por indicación del Ministerio de Obras Públicas y debidamente autorizados por el gobierno de Santa Fe, han modificado su proyecto primitivo ajustándolo á condiciones téc-

nicas determinadas y reduciéndolo en ($ 1.000.000,00 o/s) un millón de pesos oro, el presupuesto del costo de las obras;

Que este último proyecto permite llevar á cabo las obras del puerto en dos secciones, la primera de las cuales llenaría ampliamente por algunos años, las necesidades del comercio, pudiendo ejecutarse la segunda cuando mayores servicios lo reclamasen;

Que el costo total de las obras que comprende la primera sección en el proyecto modificado, es de ($ 4.840.000,00 o/s) cuatro millones ochocientos curenta mil pesos oro, aproximadamente, sin incluir el valor de los terrenos á expropiar;

Que la Ley 4269 dispone que el Poder Ejecutivo contribuya á la ejecución de esta obra con ($ 500.000,00 o/s) quinientos mil pesos oro, de los fondos votados por la Ley Nº 4170 y con cinco anualidades más de ($ 500.000 o/s) quinientos mil pesos oro cada una, de rentas generales, si de los estudios definitivos resultara la necesidad ó conveniencia de ampliar las obras, debiendo la provincia invertir una suma igual, por lo menos;

Que dadas las dificultades que por su situación ofrece la ciudad de Santa Fe y los trabajos á realizar para «la construcción y explotación de las obras de un puerto de ultramar», como la ley dispone que sea, es insuficiente la suma de ($ 1.000.000 o/s) un millón de pesos oro, con que habría de concurrir por mitad la Nación y la provincia en el primer caso de la ley, lo que ha quedado demostrado con los estudios y proyectos antes referidos;

Que habiendo el gobierno de Santa Fe manifestado el propósito de llamar á una licitación pública para la ejecución de los trabajos, el costo total de las obras será en definitiva, el que resulte de la licitación y de los terrenos á expropiar, no debiendo exceder aquél de ($ 5.000.000 o/s) cinco millones de pesos oro, siendo el excedente, si ocurriese, de cuenta exclusiva de la provincia.

Y, por último, que los documentos que componen este proyecto, como ser los planos generales, cómputos métricos, especificaciones, análisis de precios unitarios y presupuesto, han sido revisados y pueden aceptarse,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el nuevo proyecto preparado por los señores Dirks y Dates, por comisión del gobierno de Santa Fe, para la construcción de un puerto de ultramar frente á la ciudad del mismo nombre.

Art. 2º El Ministro de Obras Públicas y el Representante de la provincia de Santa Fe, debidamente acreditado, formularán el respectivo contrato ad referéndum, del Poder Ejecutivo sobre la base de las disposiciones de la Ley Nº 4269, del presente decreto y del proyecto de obras aprobado por el artículo anterior, cuyo costo total á los efectos de la contribución del Tesoro Nacional, no excederá de ($.5.000.000 o/s) cinco millones de pesos oro, comprendido el valor de los terrenos á expropiar.

Art. 3º Comuníquese al P. E. de la provincia de Santa Fe, acompañándole un ejemplar debidamente legalizado, de los planos y demás documentos del proyecto; publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase con el original, á la Dirección General de Obras Hidráulicas, á los efectos que corresponda.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Ministerio de Gobierno
Agricultura é Instrucción Pública
de Santa Fe.

Exp.-4812-S-1904.

Nº 1183-Santa Fe, Mayo 19 de 1904.

Por cuanto:

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébanse los decretos de Diciembre 28 de 1903 y Enero 13 de 1903, por los que se encarga á los señores Dirks y Dates la confección de los estudios definitivos del puerto de la ciudad de Santa Fe, mediante el pago de la suma de diez mil pesos moneda nacional y cinco mil pesos oro.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar la construcción y explotación de un puerto de ultramar en la misma ciudad, bajo las condiciones señaladas en la Ley Nacional Nº 4269 de fecha 6 de Noviembre de 1903.

Art. 3º Los gastos que demande la ejecución de esta ley, se cubrirán de rentas generales y se imputarán á la misma.

Art. 4º Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fe, Mayo 18 de 1904.

JUAN P. BELENO. RAFAEL M. FUNES.
Luis T. García, Horacio J. Rodríguez,
Secret. de la C. de DD. Secretario del Senado.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la provincia: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

FREIRE.
JULIÁN V. PERA.

—

Certifico que la presente es copia del original que existe en la Secretaría del Ministerio de Gobierno, y por mandato del señor Ministro expido la presente que sello y firmo, en Santa Fe, á los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos cuatro.

Eduardo A. Fernández,
Of. Mayor.

—

CONTRATO PARA LA CONSTRUCCCIÓN DEL PUERTO DE SANTA FE

En cumplimiento de la Ley 4269, y del Decreto de fecha 12 del corriente mes de Julio, S. E. el señor Ministro de Obras Públicas, doctor Emilio Civit, en representación del Poder Ejecutivo, y S. E. el señor Gobernador de la provincia de Santa Fe, doctor Rodolfo Freire por dicha provincia, de acuerdo con la autorización que le confiere al efecto, la Ley Provincial Nº 1183, de 19 de Mayo del corriente año, han convenido el siguiente

Contrato:

Art. 1º La provincia de Santa Fe hará construir un puerto de ultramar frente á la ciudad del mismo nombre, de acuerdo con los planos, presupuestos, especificaciones, análisis de precios y cómputos métricos aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, quedando á cargo del gobierno de la provincia la dirección y responsabilidad de la buena ejecución de los trabajos.

Art. 2º La provincia de Santa Fe explotará el puerto por su cuenta durante el plazo de cuarenta años, fijado en la concesión, á contar de la fecha en que aquél fuese librado al servicio público con arreglo á las tarifas que establezca de común acuerdo con el Poder Ejecutivo Nacional, no pudiendo éstas ser mayores que las que rijan en el Puerto de la Capital Federal.

En caso de que en cualquier época convenga establecer derechos de puerto, deberán éstos ser fijados en igual forma, correspondiendo por mitad á la Nación y á la Provincia.

Art. 3º El Poder Ejecutivo contribuirá á la construcción del puerto y anexos, con una suma que no pase de ($ 2.500.000,00 m/n oro) dos millones quinientos mil pesos moneda nacional oro; debiendo invertir la provincia de Santa Fe una suma igual, por lo menos.

El Poder Ejecutivo entregará á la provincia la suma expresada por anualidades que no excedan de ($ 500.000,00 m/n oro) quinientos mil pesos moneda nacional oro, en cuotas trimestrales de ($ 125.000 oro) ciento veinticinco mil pesos moneda nacional oro, á contar desde la fecha del comienzo de los trabajos, no debiendo en caso alguno hacerse el pago de la primera cuota antes del 1º de Enero de 1905.

Se entregará cada una de estas cuotas previa justificación de haberse invertido en la construcción las sumas anteriormente entregadas por el Poder Ejecutivo, y una cantidad igual ó mayor por la provincia. El pago se podrá hacer en efectivo ó en Letras de Tesorería, á opción del Poder Ejecutivo.

De las sumas destinadas á la construcción del puerto, se tomará la que haya que pagar á la Compañía Francesa de Ferrocarriles como importe del proyecto preparado por ella; habiéndose abonado ya de rentas generales de la provincia, los honorarios de los señores Dirks y Dates.

Art. 4º Las obras deberán quedar terminadas dentro de los cinco años siguientes al de su comienzo, pudiendo ser habilitadas por secciones si la provincia lo encuentra conveniente.

Art. 5º La provincia de Santa Fe podrá ocupar gratuitamente, los terrenos de la ribera externa y los que correspondan al dominio público de la Nación ó los que, ubicados fuera de ellos, fuesen de propiedad de la Nación y que según los planos aprobados quedasen afectados por la construcción de las obras, con excepción de aquellos que sean necesarios para instalaciones y depósitos de ferrocarriles del Estado. El acceso y empalme de éstos como los de propiedad privada, con las vías neutrales del puerto, se hará efectivo de acuerdo con la Dirección General de Vías de Comunicación.

Art. 6º A los efectos de lo establecido en la primera parte del artículo precedente, el Poder Ejecutivo Nacional hará trazar y aprobará oportunamente, la línea de ribera que corresponda frente á la ciudad de Santa Fe, en la zona del puerto.

Art. 7º Los materiales destinados á la construcción y explotación del puerto que el país no produzca en calidad y cantidad suficientes, podrán ser introducidos libres de derechos de aduana, previos los trámites que corresponda, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo; y además, las obras del puerto y anexos estarán exentos del pago de todo impuesto Nacional.

Art. 8º La provincia de Santa Fe deberá construir un edificio para Aduana y otro para Subprefectura y Resguardo, con las comodidades que se requiera, y de acuerdo con planos aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9º Los buques de guerra, y toda embarcación al servicio de la Nación, podrán hacer uso, sin cargo, de los muelles é instalaciones del puerto, con preferencia á otros.

Art. 10. Es obligación de la provincia de Santa Fe mantener en buen estado de conservación las obras del puerto, instalaciones, etc., durante el plazo de concesión, á cuyo término pasarán éstas á ser de propiedad de la Nación, sin cargo ni gravamen alguno.

Art. 11. Queda entendido que el Gobierno Nacional mantiene su jurisdicción en la zona del puerto á construirse de acuer-

do con lo establecido en el inciso 10°, del artículo 1° de la Ley de Concesión.

Art. 12. La Nación se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo, la construcción del puerto, con el fin de verificar si ella se ejecuta de conformidad con los planos, especificaciones y demás documentos aprobados, pudiendo suspender la entrega á la provincia de Santa Fe de las anualidades con que contribuye, si las obras no respondieran á las condiciones convenidas en este contrato.

Art. 13. La explotación del puerto será hecha directamente por el gobierno de la provincia de Santa Fe, quien no podrá transferirla ni totalmente ni en parte.

Art. 14. Este contrato no será válido hasta tanto no sea aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

En fe de lo cual, se firman dos de un tenor, en la Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.

EMILIO CIVIT. RODOLFO FREIRE.

Buenos Aires, Julio 16 de 1904.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Aprobado: comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional con la Ley N° 1183 de la provincia de Santa Fe que autoriza al señor Gobernador de la misma, para subscribir el contrato que precede, y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para su reducción á escritura pública.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N° 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

QUEJA DEL SEÑOR NICOLÁS ELENA COLOMER CONTRA EL F. C. DE BS. AS. AL PACÍFICO.

04643-A-904.—Visto lo actuado en este expediente, referente á la queja formulada por el señor Nicolás Elena Colomer, por el hecho de no haberse despachado á horario en la estación Villa Mercedes el tren de combinación, del día 10 de abril último. De acuerdo con lo informado precedentemente, y

CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas, resulta comprobado que el tren de combinación mencionado, salió de Villa Mercedes con dos horas y diez minutos de atraso, infringiéndose las disposiciones del inciso 1° del artículo 50 A del Reglamento General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja formulada por el señor Nicolás Elena Colomer, y, apercibir á la Empresa del F. C. de Bs. As. al Pacífico, por la infracción cometida al artículo reglamentario mencionado.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR LEOPOLDO NOGUÉ CONTRA EL F. C. OESTE DE BUENOS AIRES.

01744-O-904.—Julio 6 de 1904.—Vista la queja formulada por don Leopoldo Nogué contra la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, por retardo en la entrega de una consignación, carta de porte N° 139, despachada de General Lagos á Once, el 3 de Febrero ppdo., resultando de lo informado, así como de la vista evacuada por la Empresa, que hubo efectivamente demora en el transporte de la mencionada carga, la que recién fué puesta á disposición del interesado el 14 de Febrero, á las 8 y 10 a. m. es decir, que se ha empleado 248 horas, 10 minutos, en vez de 142 horas, 15 minutos, que es la que el Reglamento General de Ferrocarriles autoriza en su artículo 222 para una distancia de 605 kilómetros, que es la existente entre Once y General Lagos,

SE RESUELVE:

Declárase, que de acuerdo con el artículo 225 del Reglamento General de Ferrocarriles, la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires deberá devolver al querellante la parte de flete proporcional á la duración del retardo, que asciende en este caso al 74 %, sin perjuicio de resarcirle al mayor daño que probare haber recibido, para lo que podrá ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR R. WEYGAND CONTRA EL F. C. DE BS. AS. Y ROSARIO.

08678-B-903—Julio 7 de 1904.—Visto lo actuado en este expediente, referente á la queja formulada por el señor R. Weygand, contra la Empresa del F. C. B. A. y Rosario, á causa de la falta de asientos, notado en el tren N° 80, de las 7 y 35 p. m., que parte de la Estación Retiro. De acuerdo con lo informado precedentemente, y

CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas, resulta que el día á que se refiere el querellante, se produjo efectivamente falta de asientos en dicho tren, á causa de la aglomeración de pasajeros que se presentaron á última hora;

Que la Empresa pudo subsanar inmediatamente esa deficiencia y prever el regreso de los numerosos pasajeros que habían llegado á la Capital, con motivo de la fiesta que se celebraba, recibiéndose á los marinos de la Uruguay.

Que se ha comprobado, que en los demás trenes que el querellante denuncia, no ha ocurrido falta de asientos,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja formulada por el señor Weygand, en cuanto se refiere á la falta de asientos en el tren mencionado, del día 2 de Diciembre de 1903.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR R. E. MOLFINO Y OTROS CONTRA EL F. C. DE B. A. Y ROSARIO.

01656-B-904.—Julio 7 de 1904.—Visto lo actuado en este expediente, referente á la queja formulada por el señor R. E. Molfino y otros, contra la Empresa del F. C. B. A. y Rosario, por haberse permitido viajar en coches de primera clase, á pasajeros de segunda, el día 13 de Febrero último, en el trayecto de Aurelia á Gálvez, á causa de no haber capacidad en los coches de segunda clase. De acuerdo con lo informado precedentemente, y

CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas para esclarecer este hecho, resulta comprobada la denuncia de la referencia, así como también, que la Empresa ha podido evitar tal inconveniente, disponiendo se agregara en la Estación Ceres, el coche, que ella sabía que no existía en Rafaela,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja formulada por el señor Molfino y otros; y que, la Empresa del F. C. B. A. y Rosario, debe responder por los daños y perjuicios que tal hecho haya ocasionado á los querellantes.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

DENUNCIA DE LA INSPECCIÓN DE FERROCARRILES CONTRA EL TRANVÍA RURAL Á VAPOR.

04094-I-904.—Julio 7 de 1904. Visto lo actuado en este expediente, referente á la denuncia de la Inspección de Ferrocarriles, de que la Empresa del Tranvía Rural á Vapor, no ha elevado á esta Dirección General, una queja formulada por la Compañía General Mercantil, el día 14 de Septiembre de 1903, en la Estación Salto. De acuerdo con lo informado precedentemente, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Empresa manifiesta en la vista que le fué otorgada en este expediente, que si no elevó la queja mencionada, fué porque lo creyó innecesario, á causa de que ella había sido anulada por la Compañía interesada,

SE RESUELVE:

Hacer saber á la Empresa del Tranvía Rural á Vapor, que debe cumplir con lo que dispone el artículo 162 del Reglamento General de Ferrocarriles, aun cuando las quejas sean anuladas después, como ha ocurrido en el presente caso.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA GERMANIA CONTRA EL F. C. G. O. ARGENTINO.

01005-G-904.—Junio 30 de 1904.—Vista la queja formulada por la Sociedad Anónima Destilería, Bodegas y Cervecería Germania, contra la Empresa del F. C. G. O. Argentino, á causa de haberse ésta negado en fecha 15 de Enero ppdo., en la Estación Godoy Cruz, á recibir para su transporte á depósito fiscal, en Rosario, ciento cuarenta cascos alcohol vínico á 55° Gay Lussac, basada en que el mencionado depósito estaba lleno de mercaderías, no obstante haberse mostrado al Jefe de la Estación un telegrama de Rosario, en que se comunica que había espacio para recibir los mencionados cascos; que viéndose la Sociedad Germania perjudicada en sus intereses por la demora en la remisión de esa partida de alcohol, á más de las mermas y diferencias de fuerza alcohólica que puedan tener los 140 cascos de alcohol por la evaporación que puedan haber tenido, interpone ante esta Dirección General la correspondiente queja y formal protesta, haciendo responsable á la Empresa del F. C. G. O. Argentino por los daños y perjuicios ocasionados; atenta la defensa producida por la Empresa del F. C., la que manifiesta que tenía orden del F. C. C. Argentino de no recibir alcohol para depósito fiscal en Rosario, por falta de espacio, razón por la que se negó á extender carta de porte hasta el día 25 del mismo mes de Enero en que se le comunicó del Central Argentino que podía recibir alcohol, lo que ella puso en conocimiento de la Sociedad Germania, la que se negó á aceptar la carta de porte con las observaciones que el jefe de la estación Godoy Cruz, pretendió poner de orden superior; y

CONSIDERANDO:

1º Que en vista de la disposición expresa del artículo 199 del Reglamento eneral de ferrocarriles, que impone á las Empresas la obligación de recibir toda carga que se les entregue para el transporte, la del Gran Oeste Argentino no ha podido negarse, como lo ha hecho, á recibir los cascos de alcohol de que se trata, mayormete cuando de lo actuado resulta que el jefe del depósito fiscal en Rosario, no ha pedido la suspensión del envio de cargas, caso que, por otra parte, aunque se hubiera pedido, la Empresa del ferrocarril estaba en la obligación de verificar si tal pedido era aquel y único que el Reglamento general de ferrocarriles autoriza en su artículo 288;

2º Que, por otra parte, disponen las empresas de ferrocarriles, en el reglamento general, de los medios necesarios para no perjudicarse en sus intereses, pues los artículos 285 y 285 A, las facultan, ya á cobrar estadías por retardo en la descarga, ya á descargar en sus terrenos ó patios y cobrar almacenaje por demora en el retiro, por lo que, también, la empresa del Gran Oeste Argentino debió transportar la carga inmediatamente,

SE RESUELVE:

Declárase justificada la queja interpuesta, por lo que se dejan á salvo los derechos de la Sociedad anónima La Germania, para ocurrir ante quien corresponda en demanda contra la empresa del F. C. G. O. Argentino, por los daños y perjuicios que le haya originado el haberse negado ésta á recibir para su transporte, los ciento cuarenta cascos de alcohol de que se trata.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

RECLAMO DE LOS SEÑORES FREIXAS, URQUIJO Y CÍA., CONTRA EL F. C. O. DE BUENOS AIRES.

02916-O-1904.—Julio 5 de 1904.—Visto lo actuado en este expediente, referente al reclamo formulado por los señores Freixas, Urquijo y Cía., contra la empresa del F. C. O. de Buenos Aires, por haberse negado á recibir una carga para transportar á la estación Rojas, del F. C. C. Argentino; de acuerdo con el precedente informe, y

CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas para esclarecer este hecho, resulta que la empresa mencionada, no ha debido rechazar la consignación de la referencia, pues estaba prevenida por la del Central Argentino, que dado el estado de cosas producido á consecuencia de la huelga, debia aceptar las cargas condicionalmente, por demora en el trasporte;

Que el rechazo de esa carga ha sido improcedente, por cuanto si algún retardo hubiera sufrido la mercadería en la línea encargada de terminar el transporte, ésta sería la única responsable,

SE RESUELVE:

Declarar, que la empresa del F. C. O. de Buenos Aires, ha infringido la disposición del artículo 199 del reglamento general de ferrocarriles, debiendo responder por los daños y perjuicios que por tal causa probaren haber sufrido los querellantes; quienes podrán ocurrir ante quien corresponda en demanda de la indemnización á que se crean con derecho.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

RECLAMO DEL SEÑOR BRUNO GARCÍA CONTRA EL F. C. DEL SUR.

03032-S 904.—Julio 5 de 1904.—Visto lo actuado en este expediente, referente al reclamo formulado por el señor Bruno García, contra la empresa del F. C. del Sur, á causa de la demora sufrida en el transporte de unas mercaderías, que fueron despachadas de Constitución con destino á Huetel, el día 10 de marzo último, cuya carga llegó recién á destino, el día 17 á las 9 a. m. De acuerdo con lo informado precedentemente, y

CONSIDERANDO:

Que la distancia que existe de Constitución á Huetel, es de doscientos sesenta y nueve kilómetros, y que la tabla del artículo 222 del reglamento general de ferrocarriles, acuerda un tiempo de transporte de ciento una horas y quince minutos, incluyendo las cuarenta y ocho horas para la entrega; habiendo llegado la carga á destino empleando ciento cincuenta y tres horas, ó sean, cincuenta y una horas y cuarenta y cinco minutos más que la reglamentaria,

SE RESUELVE:

Declarar, que de acuerdo con el artículo 225 del reglamento mencionado, la empresa del F. C. Sur, debe devolver al querellante, el cincuenta y uno por ciento del importe del flete, sin perjuicio de resacirle el mayor daño que probare haber sufrido por el expresado retardo.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

OBRAS ORDENADAS EN LA ESTACIÓN «RUFINO», F. C. B. A. AL PACÍFICO.

07787-P-903.—Julio 13 de 1904.—Visto lo actuado en este expediente, referente á las deficiencias de la estación Rufino, que no satisfacen las necesidades del tráfico que actualmente se desarrolla en ella. De acuerdo con lo informado precedentemente, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa interesada, reconociendo la necesidad imperiosa de subsanar esas deficiencias, prometió remover completamente el edificio actual y construir una estación nueva; no obstante lo cual no ha realizado nada hasta el presente;

Que la reconstrucción de la estación Rufino, es una necesidad imperiosa, exigida por las circunstancias, y debe ejecutarse á la mayor brevedad,

SE RESUELVE:

Acordar el plazo perentorio de un mes á la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, para que dentro de él, presente para su debida aprobación los planos correspondientes al nuevo edificio de pasajeros, letrinas, andenes, puente para peatones de comunicación entre los andenes, interlocking, etc., á construirse en su estación de la referencia.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

CHOQUE DEL TREN Nº 7 EN LA ESTACIÓN «ARRECIFES» F. C. C. ARGENTINO.

05996-C-904.—Julio 13 de 1904.—Visto lo actuado en este expediente, referente al choque del tren Nº 7 con un corte de trece vagones, ocurrido en la estación Arrecifes, el día 18 de Marzo último. De acuerdo con lo informado precedentemente, y

CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas, resulta comprobado que la causa de haberse producido el referido choque, fué un cambio mal efectuado por el empleado Argüello Soria,

SE RESUELVE:

Declarar que, de acuerdo con el artículo 6, de la ley general de ferrocarriles, la empresa del F. C. C. Argentino, debe responder por los daños y perjuicios que el mencionado choque haya ocasionado.

Comuníquese, etc.

A. Schneidenind.

Ferrocarril Central Norte

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINÓ EL 9 DE JULIO DE 1904, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1903.

	Semana que terminó el 9-7-1904	Semana que terminó el 11-7-903	Aumento	Disminución
A. Pasajeros	9.459 32	9.471 72		
B. C. Equipajes y Encomiendas	823 41	565 34		
D. Cargas	76.311 37	67.793 53		
F. Telégrafo	261 87	258 05		
F G. H. J. L. Varios	5.031 70	1.821 29		
Total $ m/n	91.887 67	79.909 93	11.977 74	

ENTRADAS HASTA LA FECHA

		Importe
27 semanas 2 días hasta el 9-7-1904	$ m/n	1.714.815 69
27 » 3 » » 11-7-1903	» »	1.374.235 91
Aumento	$ m/n	340.579 78

Suma anterior	$ m/n	1.622.928 02
» de la semana	» »	91.887 67
Total	$ m/n	1.714.815 69

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana del año pasado	Aumento	Disminución
Kilómetros recorridos por los trenes	41.145 —	33.021 —	8.124 —	
Entrada por kilómetro de trenes	2 23	2 42		0 19
Kilómetros de línea en explotación	1.098 —	1.098 —		
Entrada por kilómetro de línea	83 69	72 78	10 91	

L. Rapelli, Administrador. — *R. E. Guzmán,* Contador.

Publíquese y pase á la D. G. de Vías de Comunicación.—*A. Baires.*

Ferrocarril Andino

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINA EL 9 DE JULIO DE 1904, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1903.

	Semana que termina el 9-7-1904	Semana que termina el 11-7-1903	Aumento
Pasajeros	3.658 36	3.161 38	
Encomiendas y exceso de equipajes	360 56	386 55	
Cargas	39.281 48	35.987 82	
Telegramas	204 82	199 01	
Varios	33 98	44 19	
Total $ m/n	43.539 20	39.778 95	3.760 25

ENTRADAS HASTA LA FECHA

		Importe
27 semanas 2 días hasta el 9-7-1904	$ m/n	1.217.474 91
26 » 3 » » » 2-7-1903	» »	1.017.952 97
Aumento	$ m/n	199.521 94

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana correspondiente al año 1903	Aumento	Disminución
100 $ oro: $ m/n Término medio de la semana				
Kilómetros recorridos por los trenes	7.712	7.192 —	520 —	
Entrada por kilómetro de tren	5 65	5 53	0 12	
Kilómetros de línea en explotación	336 —	336 —		
Entrada por kilómetro de línea	129 58	118 39	11 19	

J. R. Villalonga, Contador. — *E. Díaz*, Administrador General.

Publíquese y pase á la Dirección General de Vías de Comunicación.—*A. Baires.*

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de vestuario de verano con destino á las gendarmerías de los Territorios Nacionales, de acuerdo con las condiciones establecidas en el respectivo pliego, que se halla á disposición de los interesados en la 1ª Sección del Ministerio.

La licitación que tendrá lugar el día 2 de Agosto próximo, comprenderá las siguientes prendas:

2143 blusas brin Massaua ó calidad similar
66 « paño gris de tropa
2152 pantalones brin Massaua ó calidad similar
77 pantalones paño gris de tropa
1117 kepíes iguales á la muestra
1066 fundas brin iguales á la muestra—Buenos Aires, Julio 18/904.—*El Subsecretario.*

Policía de la Capital

LICITACIÓN

Siendo necesario adquirir el paño, calzado y artículos que más abajo se detallan, para la confección del uniforme de verano con destino á los agentes, bomberos y personal de servicio de la Policía, se llama á licitación para el día Jueves 4 de Agosto próximo, á las 2 y 30 p. m., debiendo los interesados presentarse en la Secretaría General de la Repartición, con sus respectivas propuestas, en forma de ley.

Los artículos para cuya provisión se llama á licitación, son: 12.300 metros de paño de verano, en las siguientes condiciones: 1 m.40 cm. de ancho; peso por cada metro lineal, 525 á 535; color azul obscuro, número de hilos por centímetro, en urdido 17, en trama 21; mínimum de resistencia presentada en kilos, en urdido 20, en trama 21; alargamiento en centímetros, urdido 4 y 1/2, trama 5 y 1/2; las pruebas de resistencia y elasticidad se harán en tiras de 5 y 15 centímetros, en dinamómetro Thewefv. 1.750 metros sarga negra, 10.000 idem lienzo asargado; 2.000 idem arpillera; 2.050 idem percalina plomo, 800 idem idem negra, 50 idem paño punzó para vivos, 700 metros cordón punzó para bomberos, 200 idem trencilla angosta, 55.600 botones grandes para vigilantes, 31.100 idem chicos para idem, 24.300 idem para pantalones, 11.800 botones grandes para bomberos, 5.300 idem chicos para idem, 9.400 broches para cuello, 5.000 hebillas para pantalones, 5.000 broches para idem, 1.200 granadas para bomberos, 750 metros galón blanco para ginetas, 50 idem punzó para idem, 3.300 para polainas de brin blanco, 4.200 idem guantes idem, 150 pares de botas para el Escuadrón de Seguridad, con caña de becerro del país, pie de becerro francés, cosidas á mano y hechas sobre medida, 1.100 pares de botas para vigilantes, 600 idem para bomberos 3.200 pares botines para vigilantes, 39 uniformes, compuestos de las siguientes piezas: 1 kepí, 1 chaquetilla á la prusiana y un pantalón, para un coronel, un teniente coronel, un sargento mayor, ocho capitanes, quince tenientes, y diez subtenientes del Cuerpo de Bomberos, y un capitán, un teniente y un subteniente de la Banda de Música, y 39 pares de botines enterizos de becerro francés, cosidos á mano y hechos sobre medida, debiendo ser de paño azul obscuro, de verano y acompañando muestras.

En la Comisaría de Ordenes puede verse el pliego de condiciones y en la Oficina de Suministros y Control, las muestras de los artículos que se licitan.

No se tomarán en cuenta las propuestas que no se ajusten en un todo al pliego de condiciones y á las muestras que se tienen á disposición de los interesados.—Buenos Aires, Julio 4 de 1904.—*Juan M. Oyuela*, Comisario de Ordenes.

v-4-Agosto.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1904.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 28 de Junio ppdo., en el expediente Nº 10524 D. 904, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Modifícase el inciso j, artículo 61, Capítulo I, Título IV, Sección 5ª del Digesto Municipal, en la siguiente forma:

j) Los cables deberán ser colocados en caños de hierro en las partes accesibles al público. En los casos que los conductores estén á la altura de más de dos metros, se podrá permitir colocarlos sobre aisladores de porcelana.

En los lugares cuya temperatura sea mayor de sesenta centígrados, como también en los parajes húmedos, los alambres en ningún caso, se colocarán sobre madera, ni fuera de la vista, sino que deberán conducirse sobre aisladores de porcelana, debiendo tener un espacio entre muro y conductores de diez centímetros, por lo menos.

En ningún caso se permitirá la colocación de los cables en canaletas ó molduras de madera.

Queda igualmente prohibido usar en las instalaciones conductor flexible, los cuales se permitirán únicamente en instalaciones volantes en el escenario, durante la representación de espectáculos que lo requieran.

Art. 2º Las disposiciones del artículo 1º regirán para las instalaciones que se hicieran en adelante, dándose por el D. E. el plazo de un año para que las existentes se coloquen en las condiciones de la presente.

Art. 3º Comuníquese, etc. — OBARRIO.—*Eugenio F. Soria*

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el D. E.—CASARES.—*E. Molina.* Secretario. v-21-Julio.

Inspección General

PATENTES DE CARROS DE TRÁFICO, COCHES DE COCHERÍA, IDEM DE PLAZA Y FÚNEBRES.

El 31 del corriente mes, vence el plazo para el pago de la patente correspondiente al 2º semestre.

Siendo este plazo improrrogable, los que no la abonaren dentro de él, incurrirán en la multa del 50 %, que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7º, Cap. 17 de la Ordenanza vigente, en ningún caso podrá ser exonerada.—Buenos Aires, Julio 2 de 1904.—*El Jefe de la Oficina General de Rentas.* v-31-Julio.

LICITACIONES

Licitación para la construcción de letrinas en el Parque Lezama.—De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 25 del corriente, á las 3 p.m.—Buenos Aires, Julio 17 de 1904.—*El Secretario.*

v-25-Julio.

Licitación para la provisión de 1500 m de vía koppel ó decauville para la Casa de Aislamiento. Tendrá lugar el día 25 del corriente, á las dos p.m. Condiciones: en la Sección de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Julio 15 de 1904.

v-25-Julio.

Licitación para la construcción de obras complementarias en el Hospital de Crónicos.

De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el dia 2? del corriente, á las 3 p.m. Buenos Aires, Julio 15 de 1904.—*El Secretario.*
v-22-Julio.

Licitación para la provisión de 200 kilos de goma en plancha para maquinarias á la administracción de Limpieza. Tendrá lugar el dia 23 del corriente, á las 2p. m., Condiciones: en la Sección de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Julio 13 1994.
v-23-Julio.

Presentación de propuestas para la construción y explotación de un restaurant, salón de fiestas, quioscos y otros negocios en el «Jardin de Infantes» Avenida Alvear, esquina Tagle.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta secretaría sección (Obras Publicas), llámase á licitación para el dia 26 de Agosto á las 4 p. m. —Buenos Aires, Mayo 28 de 1904. —*El secretario.*
v-26-de Agosto.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de 190 kilos diarios de carne ovina, por un semestre, para el Hospicio de las Mercedes. Tendrá lugar en el mismo, el dia 13 de Agosto próximo, á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones que está á disposición de los proponentes en dicho establecimiento.—Buenos Aires, Julio 13 de 1904.—*D. Cabred,* Director.
v-13-Agosto.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aduana de la Capital

EDICTO

Por el presente, se hace saber á los que se consideren con derecho á cinco fardos de tabaco negro desembarcados del vapor inglés «Glendewn» el dia 4 de Julio del corriente año que, por resolución de esta Aduana, de fecha 11 del corriente, se ha declarado caidos en comiso.

Lo que se hace saber, á los efectos de los artículos 1063 y 1064 de las Ordenanzas.

Aduana de la Capital, Oficina de Sumarios, Julio 18 de 1994.—*Antonio L. Marcenaro.*
v-22-Julio.

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Y BONOS MUNICIPALES

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por Ley de 7 de Agosto de 1897 y de Bonos Municipales de Ley de 19 de Enero del mismo año, que el dia 21 del corriente, á las 2 1/2 p. m., se procederá á la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1º de Agosto próximo.

FONDO AMORTIZANTE

Fondos públicos (Extinción de la langosta)......	$ 165.400
Bonos Municipales (Empréstito Teatro Colón	» 20.700

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo ser dirigidas bajo sobre lacrado y con indicación del empréstito á que correspondan. Cuando un proponente ofrezca distintos precios de un mismo empréstito deberá presentar tantas propuestas separadas como precios ofrezca.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará durante todo el mes de Agosto. —Buenos Aires, Julio 13 de 1904.—*El Secretario.*
v-21-Julio.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduria General, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 67 de la ley de Contabilidad, se cita á don Alberto Victorica y Urquiza, por el término de quince dias, para que dentro del mismo ingrese en Tesorería General la cantidad de $ 313,64, saldo que quedó adeudando al retirarse de la Intendencia de Marina, bajo apercibimiento de lo que establece la misma ley.—Contaduría General, Julio 2 de 1904.—*Los Secretarios.*
v-25-Julio.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á un ancla con dos grilletes de cadena que ha sido extraída de las aguas del Puerto del Rosario frente al embarcadero «Puerto Canals», previniéndose que, si vencido el plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Junio 23 de 1904.—*Luis García.*
v-2-Agosto.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho al pontón denominado «Santiaguito», que ha sido encontrado abandonado en el Puerto de la Capital, próximo al Puente Puyrredón, previniéndose que, si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones, son las siguientes:

Eslora: 12 metros 45 centímetros; Manga: 4 metros 45 centímetros; Puntal: 1 metro 66 centímetros. El casco es de madera dura forrado de cinc hasta la linea de flotación. La cubierta y obra muerta de pino, tiene un molinete para el ancla, roto. La quilla y cuadernas, en estado inservible y el forro y cubierta en regulares condiciones.—Buenos Aires, Junio 23 de 1904.—*Luis García.*
v-2-Agosto.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal doctor Benjamin Williams, se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Francisco Ancemil,** ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que subscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—*R. Ruiz de os Llanos,* Secretario.—Buenos Aires, 15 de Junio de 1904. Sin cargo.
v-27-Julio.

LICITACIONES

Llámase á licitación pública por el término de treinta dias, desde la fecha del presente, para la construcción de obras de ensanche en el edificio del Colegio Nacional de La Rioja, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobadas; debiendo presentarse las propuestas el día 1º de Agosto próximo en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de La Rioja donde se procederá á las 3 p.m., á la apertura de dichas propuestas en presencia de los interesados ó representantes legalmente constituidos, quienes tendrán á su disposición desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Julio 1º de 1904. —*El Subsecretario.*
v-1º-Agosto.

Llámase á licitación pública por el término de treinta dias, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional de Santiago del Estero, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero el día 14 de Julio próximo, á las tres p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Junio 14 de 1904.—*El Subsecretario.*
v-22-Julio.

MINISTERIO DE MARINA

LICITACIÓN

Llámase á licitación hasta el día 10 de Septiembre á las 2 p. m. en el Cuerpo de Artillería de Costas, Puerto Militar, para la provisión de una locomotora eléctrica con acumuladores y un transformador rotativo, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden solicitar los interesados.

Resultado se hará conocer en los diarios en que aparece la presente.—*El Jefe.*
v-29 Julio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Contabilidad.

LICITACIONES

Llámase á presentación de propuestas para la provisión de pernos, bujes y eslabones destinados al tren de dragado, hasta el 18 de Agosto próximo, á las 3 p.m. en la Dirección General de Contabilidad, donde pueden consultarse los antecedentes.
v-18-Agoto.

Llámase á presentación de propuesta para la construcción del viaducto de acceso al Puente del río Gualeguay, en Rosario de Tala (Entre Rios), para el 12 de Agosto próximo, á las 2 p. m , en la Dirección General de Vías de Comunicación, donde se encuentran las condiciones.
v-12 de Agosto.

Llámase á presentación de propuesta para la construcción de un puerto en Concordia (Entre Rios), hasta el día 22 de Agosto próximo, á las 2 p.m., en la Dirección General de Obras Hidráulicas, donde pueden consultarse los antecedentes.—Buenos Aires Julio 7 de 1904.
v-22-Agosto.

Llámase á licitación pública la provisión de artículos y materiales destinados el Depósito Central de la Dirección General de Obras Hidráulicas, hasta el día 4 de Agosto próximo, á las 3 p. m., en que se abrirán las propuestas en la Dirección General de Contabilidad. v-4. Agosto

---

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

POZOS ABSORBENTES

Estando absolutamente prohibido por la Ley Nº 4198 la perforación y uso de pozos semisurgentes para ser utilizados como pozos absorbentes y de acuerdo con lo que dispone el art. 11 del Decreto de 17 de Junio ppdo., reglamentario de dicha ley, se previene á los propietarios de inmuebles ubicados en el territorio de la Capital, en los cuales existan pozos que lleguen á la segunda napa, conocida con el nombre de napa semisurgente, ó que bajen todavia á napas inferiores, y que los empleen como sumideros ó pozos absorventes, arrojando á ellos líquidos de cualquier naturaleza que sean, que deben denunciarlos á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación (calle Rivadavia 1255), dentro del término de sesenta días, indicando el diámetro y profundidad de la perforación, ubicación del terreno en que exista el pozo, clase de líquidos que se arrojen á él, y demás datos que puedan suministrar al respecto.

Los contraventores á esta disposición, incurrirán en una multa de quinientos pesos m/n.—Burnos Aires, Julio 8 de 1904. —*Federico C. Stavelius.*—Secretario.
v-6-Septiembre.

PROVISIÓN DE AGUA

En cumplimiento de lo que dispone la Ley Nº. 4196 y el Decreto Reglamentario de la misma, fecha 15 de Septiembre de 1903, la Comisión de las Obras de Salubridad, en sesión de 13 del corriente, ha fijado plazo hasta el 31 de Agosto próximo, para que los propietarios de casas situadas en las calles que á continuación se expresan, establezcan en sus respectivas propiedades el servicio de agua corriente por las cañerías definitivas existentes:

Victoria, números pares, de Castro Barros á La Plata.
Victoria, números impares, de Castro Barros á Yapeyú.
Victoria números impares, de Mármol á Muñiz.
San Carlos, números impares, de Castro Barros á Artes y Oficios.
San Carlos, números pares, de Castro Barros á Yapeyú.
Rivadavia, de Castro Barros—Medrano á Yatay—Muñiz.
Paunero, de Gazcón á Pringles.
Yapeyú, números impares, de Rivadavia á Victoria.
Yapeyú, números pares, de Rivadavia á San Carlos.
Artes y Oficios, números pares, de Rivadavia á San Carlos.
Mármol, números impares, de Rivadavia á Victoria.
Muñiz, números impares, de Rivadavia á Victoria.
Yatay, desde Rivadavia á vías del F. C. del Oeste.
Pringles, desde Rivadavia á Paunero.
Rawson, desde Rivadavia á vías del F. C. del Oeste.
Gazcón, desde Rivadavia á vías del F. C. del Oeste.
Artes y Oficios, números impares, desde Rivadavia á Victoria.
Pasaje San Carlos.
Victoria, números impares, desde Artes y Oficios á Treinta y Tres.

Los propietarios que no den cumplimiento á esta disposición, dentro del plazo fijado, incurrirán en una multa de cien pesos moneda nacional por cada casa.

Los pedidos de conexiones deben presentarse en la Oficina de Provisión de Agua, calle Rivadavia Nº 1255.—Buenos Aires, Julio 14 de 1904.—*Federico C. Stavelius,* Secretario. v-31-Agosto.

Se previene á los propietarios de casas particulares, establemientos industriales ó inmuebles de cualquier clase dentro del territorio de la Capital que descarguen actualmente aguas servidas en el Río de la Plata ó en arroyos ó rios que desemboquen directa ó indirectamente en el mismo que de acuerdo con el Art. 6º del Decreto del P. E. de 17 del corriente reglamentario de la Ley Nº 4198, deben denunciar dichos desagües á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación (Rivadavia 1255) dentro del termino de sesenta días á contar desde la fecha del citado decreto, de manera que el plazo para hacer las denuncias vence el día 17 de Agosto próximo.

Los propietarios que no cumplan esta disposición, incurrirán en una multa de quinientos pesos moneda nacional.—Buenos Aires, Junio 30 de 1904.—*Federico C. Stavelius.*—Secretario.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias de acuerdo con la Ley Nº 1917 y el reglamento vigente en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito Nº 23

Nueva Granada, desde Córdoba hasta Tucumán.
Ecuador, desde Córdoba hasta Tucumán.
Bermejo, desde Córdoba hasta Lavalle.
San Luis, desde Nueva Granada hasta Bermejo.
Viamonte, desde Nueva Granada hasta Bermejo.

Distrito Nº 30

Rocha entre Patricios y Hernandarias.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 1º de Julio próximo y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas á más tardar el 1º de Septiembre del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento vigente.—Buenos Aires, Mayo 26 de 1904. —*Federico Stavelius,* secretario.
v-1º-de-Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA.

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 13.920

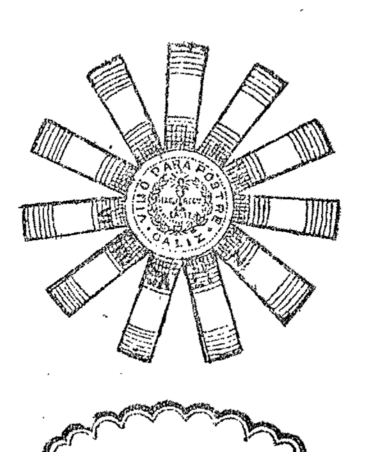
"Labrador"

Julio 19 de 1904.—Anezin Hnos. y Cª.—Distinguir relojes de bolsillo, clase 22
v-26 Jnlio.

Acta Nº 13.915







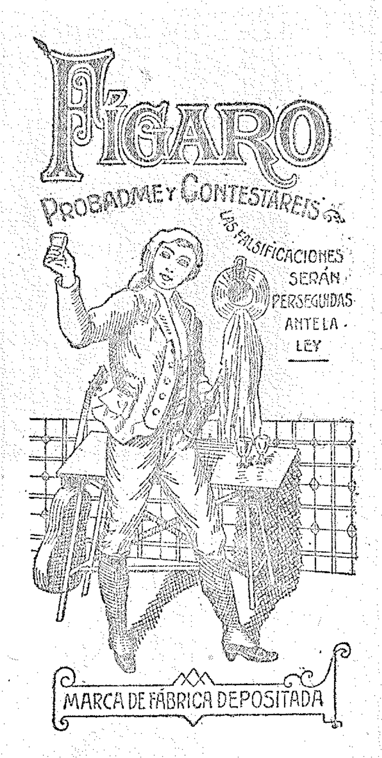
Julio 19 de 1904.—Gumersindo Berdeal y Neira.—Distinguir bebidas, clases 68 y 69. v-26-Julio.

Acta Nº 13.919



Julio 19 de 1904.—Anezin Hnos. y Cª.—Distinguir los artículos de las clases 16, 21, 22, 28, 32, 42, 56, 75 y 78.
v-26-Julio.

Acta Nº. 13.901



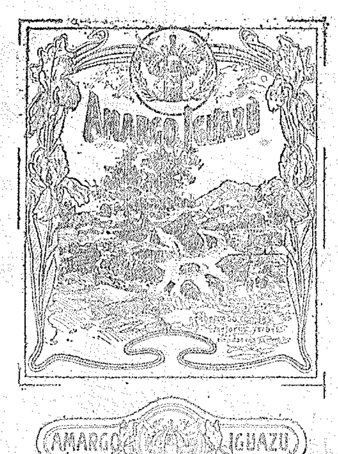
Julio 16 de 1904.—Santiago Mezzera y Hno.—Distinguir bebidas, clases 68 y 69. v-23-Julio.

Acta Nº. 13903



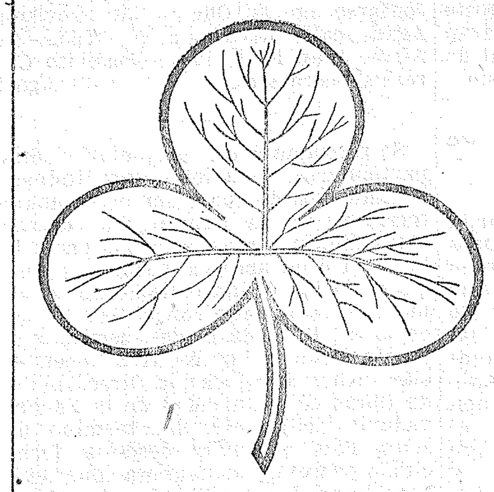
Julio 16 de 1904.—William Edmonds Jr. y Cª.—Distinguir bebidas, clases 68 y 69. v-23-Julio.

Acta Nº 13.904



Julio 16 de 1904.—Ferrazini y Tamburini.—Distinguir una bebida amarga, clase 68. v-23-Julio.

Acta Nº 13.894



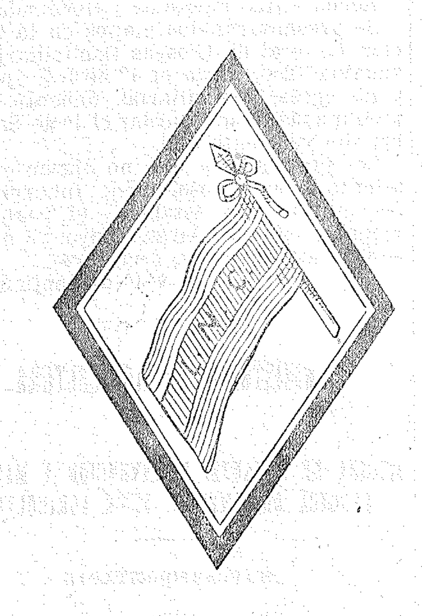
Julio 14 de 1904.—M. Thea y Cª.—Distinguir cementos en general, clase 29. v-21-Julio.

Acta Nº 13.900



Julio 15 de 1904.—Enrique Perrier.—Distinguir aceites minerales, clase 9. v-21-Julio.

Acta Nº 13.896



Julio 14 de 1904.—Lindenberg, Nellen y Cª.—Distinguir harinas en general, clase 1. v-21-Julio.

Acta Nº 13.897

"REGALIA"

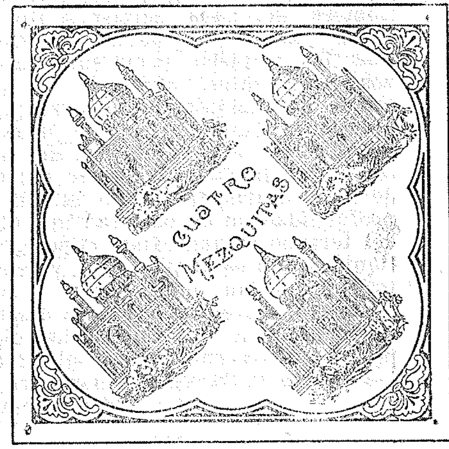
Julio 14 de 1904.—Federico Hormann y Cª.—Distinguir cigarrillos, clase 59. v-21-Julio.

Acta Nº 13.899

«Pionier»

Julio 15 de 1904.—Ernesto Pieper.—Distinguir tornos plegadizos portátiles y sus accesorios, clase 22 v-21-Julio.

Acta Nº 13.906



Julio 16 de 1904.—Benelbas Hnos. y Cª.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-23-Julio.

Acta Nº 13.898

«Vulkan»

Julio 15 de 1904.—Ernesto Pieper.—Distinguir bancos portátiles plegadizos de herreros, cerrajeros y mecánicos con sus accesorios, clase 22 y morsas y sus accesorios, clase 16. v-21-Julio.

Acta Nº 13.905

«Bressant»

Julio 16 de 1904.—Gusmerotti Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 1 79. v-23-Julio.

Acta Nº 13.895

«EL NUEVO SIGLO»

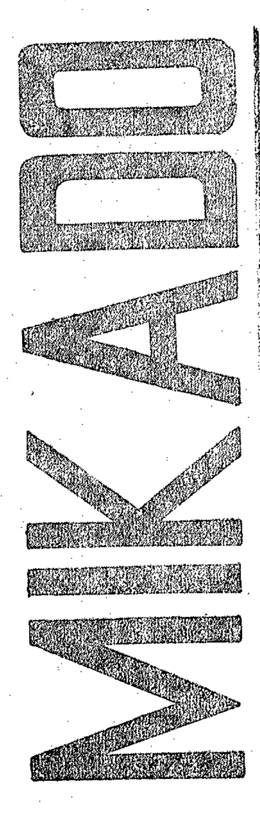
Julio 14 de 1904.—B. Muro y Cª.—Distinguir los artículos de las clases, 44 á 50, 53, 54, 57 y 58. v-21-Julio.

Acta Nº. 13.914



Julio 18 de 1904.—Horacio G. Marenco.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-25-Julio.

Acta Nº 13.907



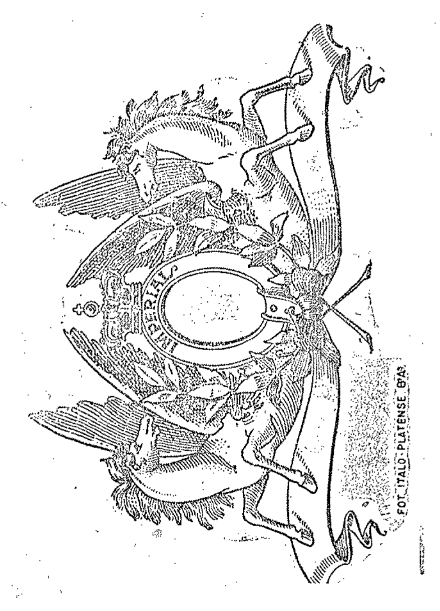
Julio 16 de 1904.—Lockwood y Cª.—Distinguir te, clase 67. v-23-Julio.

Acta. Nº. 13.911

«FERSAN DEL DOCTOR JOLLES»

Julio 18 de 1904.—Doctor Adolfo Jolles.—Distinguir productos químicos farmacéuticos, clases 11 y 79. v-25-Julio.

Acta Nº. 13.909



Julio 18 de 1904.—Colombatti y Cia.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v-25 Julio.

Acta Nº 13.908

«GERMANIA»

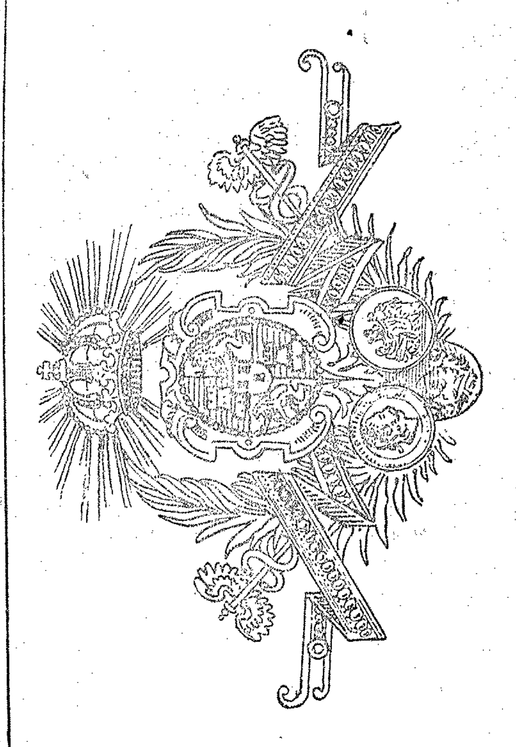
Julio 18 de 1904.—Clarfeld y Springmeyer.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-25-Júlio.

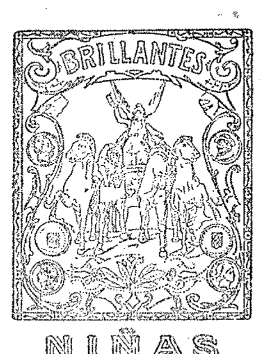
Acta Nº 13.913

«COLON»

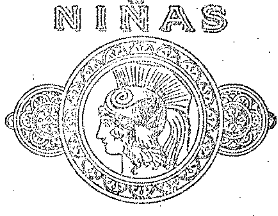
Julio 18 de 1904.—Aníbal Maneffa.—Distinguir las clases 65 y 66, especialmente bizcochos v-25-Julio.

Acta Nº 13.912





NIÑAS



Julio 18 de 1904.—José Martorell.—Distinguir los artículos de la clase 59. v-25-Julio.

Acta Nº 13.902



Julio 16 de 1904.—J. M. Pla.—Distinguir los artículos de la clase 38, 40, 41, 42, 59 y 61 á 70. v-23-Julio.

Acta Nº 13.916



Julio 19 de 1904.—Alfredo Masini.—Distinguir polvos de tocador, clase 58.
v-26-Julio.

Acta Nº 13.918



Julio 19 de 1904.—Anezin Hnos. y Ca.—Distinguir los artículos de la clase 42.
v-26-Julio.

Acta Nº 13.917



Julio 19 de 1904.—Diaz, Fernández y Cª.—Distinguir los artículos de las clases 48, 49, 50, 52, 53, 54 y 57.
v-26 Julio.

Tip. Penitenciaría Nacional.